

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del **Toca Penal 268/2022**, derivado del recurso de apelación interpuesto por el **SENTENCIADO** [REDACTED] y la **OFENDIDA** [REDACTED], en contra de la **sentencia condenatoria** dictada por la Juez Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, dentro de la **causa penal** [REDACTED] que se instruyó por el delito de **violación equiparada agravada**; para los cuales se mencionan los siguientes:

ANTECEDENTES

1°. Que previamente el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, la Juez Quinto de lo penal del partido judicial de Tijuana, dictó sentencia condenaría a [REDACTED], por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de **violación equiparada agravada**, por lo cual impuso una pena de dieciocho años tres meses de prisión y ciento veinticinco días multa.

2°. En contra de dicha resolución, únicamente el **sentenciado y su defensa oficial interpusieron recurso de apelación**, la cual conoció esta Tercera Sala, y **el cinco de abril de dos mil diecinueve, resolvió dejar insubsistente la sentencia emitida en primera instancia**, ordenando la reposición del procedimiento, para el efecto de que llevará a cabo la ratificación de dictamen pericial en psicología emitido por la perito [REDACTED].

3°. Hecho lo anterior, el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, la Juez Cuarto de lo Penal del partido judicial de Tijuana dictó **sentencia condenatoria a** [REDACTED], por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de **violación equiparada agravada**; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"Primero.- [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable del delito de **violación equiparada agravada** en agravio de [REDACTED] por el cual fue acusado por la Representación Social en sus conclusiones definitivas; por ello y en los términos del considerando VIII, se le impone la pena de **dieciocho años tres meses de prisión y ciento veinticinco días multa (ocho mil noventa y cinco pesos moneda nacional)** a razón de sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos del salario mínimo por día

vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **ciento veinticinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo a favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o el de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad Ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

La pena privativa de la libertad deberá computarla en el Centro de Reinserción Social donde actualmente se encuentra, sin perjuicio de que la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobre población, o bien del sentenciado, porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro Centro de Reinserción Social, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas del Poder Judicial de Baja California, con sede en esta ciudad, resuelva variar el centro en que deba ser cumplida la pena, contada a partir del día **veintitrés de octubre del año dos mil trece**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia; **descontándose además un día que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos** ante el C. Agente del Ministerio Público investigador; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primero y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, de la Constitución General de la República, que determina que es el Poder Judicial, la autoridad encargada de que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir, quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios, así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y sus situaciones conexas.

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando IX de la presente resolución **se condena al acusado [REDACTED] a pagar en favor de la víctima [REDACTED] y por conducto de su representante legal [REDACTED], la cantidad de \$48,050.00 pesos (cuarenta y ocho mil cincuenta pesos moneda nacional).**

Tercero. Se niegan al acusado [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstos en los artículos 85 y 92 del Código Penal, en razón de lo expuesto en el considerando XI de esta resolución. [...]”

2º.- Inconformes con dicha resolución, el sentenciado y la víctima, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de primer grado en el efecto suspensivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 321 del código procesal penal vigente, ordenando la remisión de los autos originales a este Tribunal de alzada; y una vez recibidos y llevado el trámite correspondiente, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de vista, misma que una vez que se llevó a cabo se turnó el toca a esta Tercera Sala para resolución; la que se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso, en atención a

lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, 57, 58, 59 y 63, de la Constitución Local, 320, fracción I, 323, 324, 325, 328, 331, 333, del Código de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de delito del orden común.

II.- ALCANCES DEL RECURSO. De conformidad con lo previsto en el dispositivo 316 segundo párrafo del código adjetivo penal, **esta segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente, o si se aplica inexactamente**, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente.

Lo anterior, **atendiendo a los agravios que exprese el apelante**, o en defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que realice este Tribunal de Alzada; por lo que tomando en consideración que el presente recurso fue interpuesto por el sentenciado, **esta Sala habrá de analizar en forma integral dicho fallo y, oficiosamente, suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados.**

Por otro lado, **en relación al recurso interpuesto por la víctima** [REDACTED], ésta se limitó a expresar “apelo” al momento de serle notificada la sentencia de primera instancia, el dos de mayo de dos mil veintidós, sin que se desprenda de autos que haya esgrimido agravio alguno; aunado a ello, se advierte su incomparecencia en la audiencia de vista en Segunda Instancia, no obstante haber sido debidamente notificada. Sin embargo, al tratarse la pasivo de una fémina menor de edad, víctima de un delito sexual; esta Magistratura advierte que **se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad** por razón de su minoría de edad, su género y la victimización sexual sufrida; por lo que esta autoridad estima que, ante la falta total de agravios, **opera a su favor la suplencia de la queja de manera oficiosa.**

En efecto, en el caso en concreto se advierte que **la pasivo se**

encuentra en una situación particular de vulnerabilidad; en la medida que ■■■■ es una mujer víctima de un delito de carácter sexual, quien contaba con contaba con ■■■■ años de edad al momento en que se cometió el ilícito, lo que la coloca en una situación particular de vulnerabilidad; por lo que esta Alzada, **atendiendo a los principios de tutela judicial efectiva e interés superior del menor**, está facultada para examinar en su integridad la resolución recurrida; a efecto de garantizar los derechos de igualdad y acceso a la justicia de la víctima; lo anterior conforme al estatuto de protección que deriva de nuestra Constitución Federal.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO. Durante la audiencia de vista celebrada ante esta instancia, la defensa oficial expuso **los agravios que le causa a su representado**, la sentencia condenatoria dictada por la juez primigenia, siendo éstos del tenor literal siguiente:

Esta defensa considera que **no ha quedado acreditada la plena responsabilidad de mi representado**, ya que de autos se desprende que la representación social no aportó los medios de prueba suficientes para ello.

Lo anterior, **ya que el acusado en todo momento ha negado los hechos que se le imputan**, tanto ante el ministerio público como ante el juez de origen; además, si bien es cierto que existe el señalamiento de la ofendida contra la negativa del sentenciado, también lo es que a fojas 192 y 193 **se encuentra la retractación de dicha imputación**, debido a que **la supuesta ofendida manifestó que éste nunca la violó, que dijo mentiras en su primera declaración donde acusó al sentenciado por el delito de violación, aconsejada por su tía de nombre ■■■■, ya que ésta le dijo que manifestara todo lo que declaró ante el Ministerio Público, porque al hacer esto, le ocasionaría daño a su madre, a quien le tenía coraje y envidia; por lo que siente arrepentimiento debido a que echó mentiras.**

Además, a fojas 175 y 176 de autos, **existe la declaración de la testigo ■■■■**, la cual respondió a la pregunta 5 hecha por el Ministerio Público, **que la menor ofendida manifestó que su papá no fue, que no la violó y que quiere pedirle perdón al sentenciado.**

Asimismo la menor ofendida **no tubo afectación psicológica según el dictamen pericial, practicado por la psicóloga ■■■■**, en el que menciona que *la ofendida no presenta características de haber sido víctima de abuso sexual, sino de ser víctima de vivir violencia intrafamiliar entre sus padres*; además en el dictamen tercero en discordia que obra a fojas 358 a 380, practicado a la ofendida, por la psicóloga ■■■■, arroja que *no pudo determinar si la menor ofendida fue abusada sexualmente, por su padre de nombre ■■■■*.

Y, por lo que respecta al certificado ginecológico, si bien es cierto arroja que la menor ofendida no tiene el himen integro, eso no quiere decir que haya sido el sentenciado quien abusó sexualmente de ella; es verdad que esto puede constituir un indicio en contra del hoy sentenciado.

Por ello **considera que la representación social no aportó las pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal de mi representado** en el delito que le imputa; es por todo lo antes manifestado que esta defensa solicita se revoque la sentencia.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado, después de la revisión

exhaustiva de las constancias que integran la causa penal, así como de la sentencia emitida por la juez natural, observa que se tomaron en consideración diversos aspectos, **en principio que al tratarse la víctima de una menor de edad, se protegió su identidad y datos personales**, para evitar su revictimización, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 Constitucional, 20 apartado "C", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, numerales 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, **también juzgó con perspectiva de género al identificar que la pasivo**, al momento en que ocurrió el evento delictivo, **contaba con la edad de [REDACTED] años, es mujer**, y el delito por el que acuso en definitiva la representación social es el de **violación equiparada agravada, el cual constituye una forma de violencia contra la mujer**, por lo que se estima apegado al marco Constitucional juzgar el asunto sometido a estudio con perspectiva de género.

En otro aspecto también se observa que la juzgadora, al analizar el caudal probatorio, **determinó la exclusión de las pruebas siguientes:**

- ✓ **Parte informativo** con número de oficio [REDACTED], rendido por los oficiales de la Policía Municipal [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que deriva de la detención ilegal del acusado. (f. 53) Así como su posterior ratificación el quince de julio de dos mil trece. (f. 55 y 56)
- ✓ **Declaración ministerial de [REDACTED]**, emitida ante el agente del Ministerio Público, el quince de julio de dos mil trece, toda vez que se obtuvo con motivo de su detención ilegal. (f. 62 a 63)

En lo concerniente, este Tribunal de Alzada estima que la a quo actuó apegada al marco constitucional, tomando en consideración que las pruebas antes anunciadas fueron recabadas en contravención a los derechos del acusado, pues de las constancias procesales, se advierte, que si bien es cierto el Órgano Investigador emitió un proveído en el cual determinó que la detención del inculpado no fue justificada, porque no fue detenido en flagrancia delictiva, lo cierto es que durante ese lapso de tiempo, fue recabada su declaración ministerial, es decir la libertad ordenada por la representación

social no se materializó, por el contrario, el inculpado rindió declaración en calidad de indiciado; por lo que tal probanza, así como las recabadas con motivo de esa retención ilegal, deben ser excluidas, al ser ilícitas.

Sentado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de los elementos del delito por el que acusó en definitiva la representación social y que, la juzgadora natural determinó actualizado, al emitir su sentencia.

IV. ELEMENTOS DEL DELITO. El presente apartado, consiste en verificar si en la especie quedó acreditado cada uno de los elementos que integran el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, que le fue imputado en definitiva al acusado; previsto en el artículo 177 en relación con el 179 segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales establecen:

Artículo 177.- Violación equiparada. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 179.- Agravación de la pena. [...]

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a [REDACTED] años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

[...]

Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.

Las penas señaladas en los artículos 176, 177 y 178, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Texto legal, del que se desglosan como requisitos constitutivos del cuerpo del delito, los siguientes:

- a) La realización de cópula (ayuntamiento carnal);
- b) Que **dicha acción recaiga en persona menor de catorce años**, o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse sexualmente en forma voluntaria.

Así como la **agravante** establecida en el segundo párrafo del numeral 179, la cual requiere, en el caso concreto, **que el delito sea cometido por un ascendiente contra un descendiente**, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en

contra del hijastro.

Extremos que se satisfacen, en cuanto al **primero**, es decir, **la realización de la cópula**, se acredita con los medios probatorios siguientes:

Declaración de la víctima de identidad reservada [REDACTED] (f. 07), rendida ante el Representante social **el tres de julio de dos mil trece**, en la que, estando acompañada por su tía [REDACTED], manifestó:

“...que vengo a este lugar con mi tía [REDACTED]..., ya que me trajo por lo que me hace mi papá [REDACTED], que **desde que tengo ocho años**, recuerdo que iba en tercer grado de primaria, mi papá viola, porque **una noche que estaba en mi casa ubicada en [REDACTED], mi papá se metió a mi cuarto**, estaba dormida con mi hermanita [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, me quitó mi ropa interior me quedé desnuda, mi papá se quitó su ropa y se tapó su cara con la cobija, me apretaba las manos para que **no pudiera safarme, yo estaba llorando pero mi papá me tapaba la boca para que no llorara, después se subió encima de mí**, me puso su pene en donde orino (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre y con su mano derecha se toca su vagina y dice aquí me lo puso) cuando me lo puso me dolió un montón, mi papá se tapó con una cobija porque mi mamá entro, ella se hizo la que no se dio cuenta, porque mi papá se cayó de la cama, mi mamá se hizo como la que no vio se fue tranquila a su cuarto y mi papá se fue atrás de ella, **me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me iba a meter en un internado y ninguna familia me iba a querer**, después de que mi papá se fue, me levanté de la cama, quería hacer del baño pero ni pude porque me ardía, me salió sangre y no pude hacer del baño, en la mañana siguiente me dolía por donde orino (se hace constar que la menor se toca con la mano derecha la vagina), hasta la otra semana se me quitó el dolor, después cuando mi papá se voltio del carro se quebró sus costillas y no fue a trabajar, mi mamá no estaba en mi casa porque ella si estaba trabajando y nos cuidaba la señora [REDACTED], estaba en mi cuarto mi papá me llamo y [REDACTED] estaba parada a su lado, y le dijo mi papá esta mujer ya no trabaja aquí y contrató a otra señora que se llama [REDACTED], ella tiene tres hijas y vive cerquitas de mi casa, y un día mi papá le dijo que fuera a ver a sus hijas, y [REDACTED] se fue, mi papá estaba en su cuarto acostado yo estaba en la orilla de la cama y me dijo que le sobara la costilla con un aceite, lo empecé a sobar en la costilla y cuando lo estaba sobando me jalaba mi mano para abajo donde está su parte (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) quería que yo le tocara, pero yo no quería, pero mi papá me seguía jalando mi mano y de repente vi que de su parte le salía algo blanco, viscoso y apestoso, en eso mi papá escuchó cuando llegó mi mamá por que abrió el portón que teníamos, me dijo mi papá que me lavara las manos con jabón, mi papá me volvió a decir que si decía algo me iba a mandar a un internado, la tercera vez que me tocó mi papá fue cuando salí de vacaciones largas, hacía calor, era de día, estaba en mi cuarto con mis hermanas [REDACTED] y [REDACTED] cuando llegó mi papá y les dijo a mis hermanas que se fueran al otro cuarto ver la televisión y otra vez me hizo lo mismo que la primera vez, me acostó en la cama me quitó mi ropa interior, me mordió lo de acá (se hace constar que la menor se toca con sus manos sus pechos) y después se subió encima de mí, me metió su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre, al mismo tiempo que manifiesta que no le gusta llamarlo por su nombre, pene), me dolió mucho y llegó mi mamá, me vestí rápido y entré al baño porque me salió sangre y que me salió algo viscoso y apestoso, me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me iba a meter a un internado, que la otra vez que me toco mi papá fue cuando corrieron a [REDACTED] porque le dio leche a mi hermanita [REDACTED] y le había dicho que ya no quería que le diera leche porque ya tenía tres años, y mi papá se enojó y la corrió, ese día mi papá entró a mi cuarto y me dijo que me bajara de la litera como yo no quería me obligó a bajarme, me quitó mi ropa que traía puesta y mi ropa interior, él se quitó su ropa interior y se acostó así (se hace constar que la menor se pone se pone de frente boca

arriba) y me lo volvía hacer metió la parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) por donde orino (se hace constar que la menor se refiere a la vagina), y luego me voltio boca abajo y se puso atrás de mí, me metió su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) atrás de mi por donde hago popó (se hace constar que la menor se toca con su mano derecha su ano), y luego me voltio por enfrente y me metió otra vez su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre), por donde orino y duro un rato le salió a mi papá por donde orina la cosa blanca viscosa y apestosa, vino mi mamá y se fue rápido al cuarto corriendo, yo fui al baño corriendo y orine sangre y salió esa cosa blanca y apestosa, viscosa y me la limpié y siempre me la limpiaba cuando mi papá me hacía eso, mi papá y mi mamá se durmieron, mi papá le pegó a mi mamá cuando estaba embarazada de mi hermanito se desmayó porque pensó que mi mamá le había tirado su ropa, agarró un dinero de mi mamá y se fue como una semana, esa fue la última vez que me tocó, pero ya regresó y otra vez está en mi casa y tengo miedo de que vuelva a hacer lo mismo, por eso le dije a mi tía [REDACTED] lo que mi papá me hace porque el otro día que vino a vernos ella presintió algo que estaba pasando y ya no me quise aguantar, a mi mamá apenas le dije hoy lo que mi papá me hacía, pero sé que ella ya sabía que mi papá me había violado, cuando se cayó de la cama se fue tranquila a su cuarto y mi papá se fue tras de ella, mi mamá me dijo que son mentiras que mi papá no me hizo nada. **También le dije a [REDACTED] lo que mi papá me hizo, pero no hizo nada** por qué no se puede meter y mi papá le dijo que si ella dice algo la va a matar por que es policía municipal de **Rosarito**. Tengo mucho miedo de mi papá porque él le pega a mi mamá y mi mamá lo sigue aceptando en la casa y tengo miedo de que vuelva a hacer lo mismo...”

Declaración que merece carácter indiciario y que al encontrarse adminiculada con otros medios de convicción, alcanza el valor pleno conferido en los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo penal, en la medida, que la deponente por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la víctima tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar ni por engaño, error o soborno, máxime que dicha imputación es inferida por una menor de edad, a la que no se puede tachar de malicia o mala fe, dado que los sucesos que expone de manera tan detallada no pueden ser motivo de su imaginación o invención; igualmente cobra relevancia la circunstancia de que la víctima narre con claridad el hecho delictivo de que fue objeto, no obstante su minoría de edad.

Además, resulta pertinente puntualizar que **en el caso de delitos sexuales, por su propia naturaleza generalmente no es posible allegarse de numerosos datos ya que se procuran cometer por el infractor sin la presencia de testigos, buscando la impunidad;** no existiendo en autos algún elemento probatorio apto y suficiente para considerar que la versión de la ofendida haya sido producida, con la intención de perjudicar al activo que nos ocupa, finalmente se advierte que la diligencia se llevó a cabo con las formalidades de ley,

por lo cual reviste valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 221 de la ley adjetiva de la materia.

No se omite mencionar que, en esta clase de delitos, la declaración de la pasivo de la infracción, cuenta con valor preponderante, ya que así lo ha adoptado nuestro más alto Tribunal en la tesis, que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, pagina 476, bajo registro electrónico 219676, que a la letra dice:

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN. En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.

Igualmente se cita la tesis de la décima época, sustentada por la Primera Sala, que tiene como fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible a libro 25, diciembre de 2015, tomo I, tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), página: 267, con registro digital 2010615, con rubro y contenido que se reproduce a continuación:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. **Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones,** y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo

en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Lo que se ve corroborado con el **Certificado ginecológico** (f. 23), número [REDACTED], **practicado a la víctima** [REDACTED], el cuatro de julio de dos mil trece, por el perito médico [REDACTED], adscrito a la jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó:

“[...] Interrogatorio Directo (y/o indirecto)

Motivo de la valoración: Refiere la ofendida que “el año pasado por la noche me encontraba en mi casa en mi cuarto con mi hermana dormida, cuando mi papá se metió a dormir con nosotras, esa noche se subió arriba de mí y sentí algo dentro de mí, y me desperté, y miré a mi papá encima de mí, y él continuó encima de mí, por donde hago pipi y me dijo que si decía algo me iba a meter a un internado, y me tapaba la boca para que yo no hablara, en otra ocasión cuando él se quebró la costilla me dijo que lo sobara, y cuando yo se la estaba sobando, él tocaba mi mano y me llenaba la mano de algo blanco y olía feo.

¿Cuándo pasó?: El año pasado.

¿Dónde pasó?: En su casa.

¿Vía de la relación sexual del hecho que denuncia?: Vaginal.

¿Usó métodos anticonceptivos de barrera durante el hecho que denuncia?: Ninguno.

¿Creó usted que utilizó alguna sustancia (se explica: estimulante o sedante) para lograr el hecho que denuncia (se explican signos y síntomas que refiere)?: Ninguna.

Sintomatología del hecho (extra, para y genital): Ardor para orinar.

Exploración física a la Región genital:

Se revisa la región genital, observando: Monte de Venus con bello público ausente, clítoris y horquilla de adecuada coloración, y sin lesiones, previa maniobra de riendas se observa labios menores y vestíbulo de coloración hiperémica y orificio vaginal externo sin lesiones, coronado con **himen anular**, que a la revisión con hisopo de sus bordes libres se encuentra **no íntegro, con desgarro a las 07:00 horas de la carátula del reloj**, con bordes nacarados, no inflamados o sangrantes, con flujo vaginal amarillento, de mal olor.

En posición genupectoral se revisa la región anal, observando adecuada distribución de pliegues radiados, simétricos, con restos de materia fecal, con tono del esfínter adecuado, con reflejo de constricción al tacto, y sin lesiones recientes o cicatrices. No es posible palpar fondo uterino y no se encuentran signos clínicos de embarazo.

Con base en las anteriores consideraciones, se determinan las siguientes conclusiones:

I.- ¿Tipo de himen?: Himen anular.

II.- ¿El himen se encuentra?: No íntegro.

III.- ¿El desgarro es?: No recientes.

IV.- Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempo en sanar de las mismas: Sin lesiones médico legales recientes visibles.

V.- No está embarazada clínicamente.

VI.- Fecha de última menstruación: Veintiocho de junio de dos mil trece.

VII.- No presenta signos de contagio venéreo.

VIII.- No presenta lesión anal.

IX.- La lesión anal: no existe.

X.- No se toman muestras. [...]”

Mismo que fue debidamente ratificado por su emisor, el seis de julio de dos mil trece (f. 29) ante el agente del Ministerio Público; y fedatado en la misma data, por esta autoridad (f. 27). Asimismo, **fue ratificado ante la autoridad Judicial** en diligencia del cuatro de febrero del dos mil catorce (f. 156), en la que,

al interrogatorio efectuado por la defensa particular, manifestó:

“1.- Que diga el perito si puede precisar a qué se puede deber el desgarro que observó a las 07:00 de la carátula de reloj en el himen de la de nombre (██████).- R.- Ya sea la inserción total o parcial de un objeto romo sin filo, como lo puede ser dedos, pene, pluma, es decir cualquier objeto romo sin filo. 2.- Que diga el perito si a su leal y saber entender hay algún tipo de lesión que se pudo haber encontrado aún con el transcurso del tiempo si la menor (██████) hubiese sido violada analmente.- R.- Durante la revisión ginecológico que se me solicitó yo no encontré ninguna lesión anal, el ano es un músculo en forma circular el cual tiene la capacidad de dilatase, de tal manera que tendría que haber sido una dilatación muy exagerada o grande como para haber dejado alguna cicatriz.”

Y a preguntas del Representante social, respondió: **“1.- Que diga el perito en que pudiera consistir esa dilatación exagera que pudiera dejar alguna cicatriz anal.- R.- Sería por la introducción total o parcial de un objeto romo sin filo que supere la capacidad del músculo anal para dilatarse.”**

Asimismo, consta como elemento probatorio de que la víctima sufrió en su persona la conducta llevada a cabo por el encausado, la pericial consistente en el **dictamen psicológico** (f. 37), número ██████, **practicado a la víctima ██████, el cuatro de julio de dos mil trece;** por la perito en psicología ██████, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó:

“[...] Descripción de los hechos. Durante la entrevista psicológica realizada, refiere lo siguiente con relación a los hechos denunciados:

“Es la primera vez que vengo a este lugar y estoy aquí porque mi papá me violó (agacha la cabeza y baja la voz), tiene mucho, el año pasado, en tercer grado, una vez me lo hizo, yo estaba en mi cuarto con mi hermana ██████ dormida pero a ella no le hizo nada, mi mamá estaba en su cuarto, era de noche, yo estaba dormida con mi hermana ██████, él se subió encima de mí, me dijo que si decía algo él me iba a mater en un internado, abajo me dolió mucho, donde hago del uno, porque no sé qué sentí debajo de mí, no sé qué traía dentro de mí, algo viscoso y apestoso blanco, sentí que no podía quitarme de abajo, mi papá se quitó su ropa, su ropa se la quitó encima de mí, su ropa estaba tirada en el suelo, ya no tenía ropa cuando estaba encima de mí, le iba a gritar a mi mamá pero ella andaba dormida, él me tapaba la boca para que no gritara, no me podía quitarme de allí, andaba pateando no podía, me decía que me callara, su parte me dolió mucho aquí abajo (la menor se cubre con sus manos su área genital), abajo me dolió mucho, no podía quitármelo de encima, su parte es la de allí enfrente no sé para qué le sirve, abajo no sé qué sentía me dolía mucho, porque su parte estaba dentro de mí por enfrente, por donde hago pipi, yo estaba levantando a mi hermana a que fuera a decirle a mi mamá pero ella no se despertaba, él me apretaba las manos con las manos, después se cayó de la cama cuando entró mi mamá, después él se fue detrás de ella, tapado con la cobija y ella no dijo nada se fue así como si nada, y yo cuando fui al baño me salió mucha sangre y esa cosa apestosa no sé qué era eso blanco. Me mordía aquí (la mano se toca ambos pechos), me decía que me estuviera quieta y me tapaba la boca, se agarra allá abajo, namas (sic) fue eso. Se subió encima de mí y se movía para arriba y para abajo, y abajo mi parte me dolía mucho. Me dijo mira ve y miré su parte, era largo, era como el color de mi piel, tenía pelos, me dijo que lo tocara y yo le dije que no y me volteé y andaba llorando, me decía que si no me callaba me iba a meter a un internado y eso fue todo, cuando se fue fui al baño y cuando me salió sangre salió algo blanco de allí, me limpié toda, toda, me dolía mucho abajo al otro día y no pude orinar, mi mamá no me dijo nada,

no hablé con ella, porque me dijo que sí le decía algo a ella me iba a meter a un internado y que nadie de mi familia me iba a volver a ver, mi mamá sí miró que estaba en la cama y se fue tranquila a su cuarto (proyecta coraje) y mi papá atrás de ella. Le comenté a mi tía, tiene como cuatro días, porque dijo ella que algo estaba pasando en la casa, porque mi papá también había violado a su hermana se llamaba [REDACTED]. Un día se volteó un carro de él y que se rompe la costilla y ese día había otra muchacha que se llamaba [REDACTED] que nos cuidaba, me dijo que me llamó ella y enfrente de mí le dijo, que ella no trabaja aquí, y entró otra, de allí comenzó de nuevo, mandaba a la muchacha que fuera a ver a sus hijas, y me decía que le sobara las costillas y andaba llorando me decía sóbale más, y me puso algo blanco en la mano, viscosa, estaba tapado con la cobija y alzaba su mano y me la puso en mi mano, no sé de donde la sacó, sonaba como si le estuviera pegándole a alguien, ese ruido hacía cuando llegó mi mamá, me dijo lávate las manos y cuando mi mamá llegó se durmieron con mis hermanitas, ya no hizo nada. Mi papá es policía municipal de Rosarito, está en oficinas de Rosarito, mi mamá trabaja en casa, limpiando. Sí le pega a mi mamá, un día le pegó cuando estaba embarazada cuando iba a nacer el bebé, le pegó con un puñetazo con una cachetada, allí en el suelo a mi mamá, me pega con cables, con la mano, con el cinto, porque quiere leche y le digo que no y me pega. Mi mamá se mete y le dice que ya, pero le dice algo y más me sigue pegando a mí. Yo me quedé a vivir con mi tía por lo que me hizo mi papá, mi mamá no dijo nada, mi mamá andaba llorando y después ya no lloró, dijo que no era cierto que es mentira. Que a mi papá lo castiguen por lo que me hizo, porque a mí daba una mala vida, que no tengo nada, cosas, no voy a tener todo lo que yo quiera no lo voy a tener, porque él nos dio una educación de puros golpes, maltratos. Me siento mal, primero me quedo seria y le digo a mi tía muy asustada por lo que me hizo y mi tía me dice que me tranquilice y me tranquilizo. Sí toma mi papá, cuando no viene a la casa, sí llega borracho, sí usa cristal, prende un encendedor y luego cuando lo vi, no sé si me vio, le hizo un hoyo a un foco, le echó una bolita, prendió un encendedor y se puso negro el foco, cuando andaba enojado estresado, enojado borracho lo hace. Mi mamá no. Un día le dijo a mi mamá que la iba a matar y que a nosotros nos una a quitar, no sé por qué le decía eso, mi mamá nunca le hizo nada. Siempre ha sido así.”

Entrevista con la tía: “La niña dice que fue violada por su papá, y ella no puede estar en su casa, tengo dos años que no voy a su casa, porque el marido de mi sobrina es muy violento, y no tengo necesidad de verlo, al cuate este no lo quiero en mi casa, ella se alejó, hace un mes se fue de mi casa, me dijo que ya la había dejado, que estaba sola, el martes cumplió ocho días que se alivió pero yo fui el domingo a bañar a la niña, y le dije que la iba a bañar, dijo que no quería que la tocara, no hice caso me fui y me dijo que no la dejara, que me la llevara, le dije que no, porque la casa se queda sola, no la podía llevar, me fui, el martes me habló mi sobrina que si la acompañaba al doctor a quitar puntos, la llevé a su casa y miré a la niña toda sucia, y le lave el cabello y se suelta a llorar, me dice que me quiere mucho, me dijo que su papá la viola, que entra a su cuarto de noche, no supe qué hacer, me dijo que iba a darme su domicilio para que buscara ayuda, me dio una copia del recibo de la luz, entonces dije que algo había pasado, él no sabe yo le dije a mi sobrina que sí le daba pitazo, junto con él se iba a ir al bote, ella quedó de venir conmigo en la mañana hoy pero no me habló, no se presentó, casi no he tenido platica con ella.”

Conclusiones:

1.- El primer objetivo es dictaminar si [REDACTED] presenta afectación psicológica y si ésta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, **se concluye que sí presenta características comunes en las víctimas de violación, como lo es vergüenza, miedo, inadecuación, baja autoestima, inseguridad, ansiedad, que** han repercutido en su área afectiva, interpersonal y conductual, lo que se corrobora con la entrevista y la psicometría, pues **sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos**, ya que si refiere un contacto físico de tipo sexual, **que ha generado un desequilibrio emocional, además se advierte que es víctima de violencia familiar**, pues refiere hechos violentos a su persona y a su madre, los cuales percibe como inadecuados y de desamparo, lo que la lleva a buscar apoyo. Asimismo, refiere que su madre se percató de los hechos, lo que ha generado en ella sentimientos de coraje e ira hacia ésta, reforzando el desamparo y su vulnerabilidad, lo cual no contribuye a su sano desarrollo personal. [...]

2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos **se**

concluye que [REDACTED] sí requiere tratamiento psicológico a mediano plazo, equivalente a veintiocho sesiones (siete meses) aproximadamente dependiendo de su evolución, para que canalice adecuadamente los sentimientos generados por los acontecimientos, así como recobre estabilidad y con ello logre continuar con un sano desarrollo personal.

3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$444.00 pesos (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y al multiplicar este costo por las veintiocho sesiones necesarias, nos da un resultado \$12,432.00 pesos (doce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).”

Mismo que fue fedatado por el agente del Ministerio Público (f. 49) y debidamente ratificado por su emisor ante esta autoridad, el doce de julio de dos mil trece (f. 51). Asimismo, **fue ratificado ante la autoridad Judicial** en diligencia del cuatro de febrero del dos mil catorce (f. 154), en la que, a preguntas del defensor particular del sentenciado, respondió:

“1.- Qué diga la perito en qué examen o prueba psicológica concluyó que la menor [REDACTED] sí presenta características comunes en las víctimas de violación. **R:** Se concluyó en base a los resultados obtenidos por la entrevista realizada a la menor, la cual consistió como una de sus técnicas en la observación y la descripción de los hechos, además del apoyo de la psicometría aplicada como lo fue el HTP y el Test de la familia. 2.- Qué diga la perito si es necesario en el examen psicológico que hoy ratifica, conocer el entorno familiar y sus condiciones de vida, para conocer si una persona fue víctima de un abuso sexual o no. **R:** En general en todas las personas es importante conocer el ambiente familiar, al igual que el entorno que en este caso se indagó con la finalidad de saber cómo el hecho repercute en un desarrollo en sus habilidades sociales así como interpersonales, que pudieran ser manifestadas de forma no adecuada o que sean indicativas de que sucede algo con el adecuado desarrollo emocional de la menor, por ende es importante conocer todo el ambiente en el que se desenvuelve dicha persona, pues forma parte de la formación de su carácter y da pautas sobre las redes de apoyo de las que pudiera estar dotada o necesitada.

3.- Que diga la perito en este caso en específico, cuántas sesiones practicó y qué duración tuvieron las mismas, a la menor [REDACTED] en el dictamen psicológico que hoy ratifica. **R:** Fueron dos sesiones, las cuales una de ellas duró alrededor de noventa minutos aproximadamente y la otra de cuarenta minutos. 4.- Que diga la perito si las sesiones que refiere en su respuesta anterior fueron realizadas el mismo día o día distinto. **R:** Se llevaron a cabo en distinto día. 5.- Que diga la perito cuánto tiempo transcurrió entre una sesión psicológica y otra. **R:** Con exactitud no lo recuerdo. 6.- Que diga la perito si cuenta con los exámenes físicos de los test practicados a la menor [REDACTED] con la que estableció la conclusión del dictamen que hoy ratifica. **R:** Sí, contamos con ellos en nuestro archivo de psicología que pertenece al Área Médica Psicológica de la Procuraduría. 7.- Que diga la perito cuánto tiempo tiene de experiencia realizando exámenes de víctimas de abuso sexual. **R:** Dentro de la Procuraduría tengo en experiencia aproximadamente un año, ocho meses, trabajando con casos de índole sexual, en donde se atiende aproximadamente de diez casos como mínimos a la semana. 8.- Que diga la perito de qué forma tuvo conocimiento que tenía que realizar un examen psicológico a la menor [REDACTED] **R:** Fue requerido a través de un oficio que emitió el Ministerio Público al área de servicios periciales con la finalidad que fuera asignada un psicólogo perito con la finalidad de evaluar a la menor en materia de psicología, bajo el número de oficio que se indica en la primera página del dictamen emitido o bien en el oficio de designación. 9.- Que diga la perito si durante la entrevista con [REDACTED], ésta se encontraba acompañada, y en caso de ser afirmativa su respuesta, ¿por quién? –Acto continuo la Secretaria de Acuerdos procede a desechar la pregunta formulada por la

defensa, por ser inductiva, como lo establece el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad. **10.-** Que diga la perito durante las entrevistas a [REDACTED] quién se encontraba presente. **R:** En la sección de antecedentes se establece que la menor se encontraba sola durante la realización de la entrevista.”

El que se adminicula con el **informe psicológico** (f. 148) **emitido** por la perito en psicología [REDACTED], adscrita a la Coordinación de Atención a Víctimas y Testigos, zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a petición del agente del ministerio público, **sobre la atención psicológica que la menor [REDACTED] estuvo recibiendo** en esta coordinación de Atención a Víctimas; en el que asentó:

“Se informa que la menor [REDACTED] sí recibe terapia psicológica en esta coordinación por ser víctima del delito de violación equiparada y corrupción de menores, presentándose a su primera cita el once de septiembre de dos mil trece, con última fecha de sesión el veinticinco de noviembre dos mil trece; hasta la fecha ha asistido a un total de seis sesiones, teniendo programada su siguiente sesión el día cuatro de diciembre del año en curso.

Durante la primera **sesión pudo observarse que a la menor le generaba angustia hablar sobre el delito, refiere tener miedo ya que el agresor (padre biológico) no estaba detenido y temía que fuera a casa a hacerle daño a sus hermanos**, de igual manera menciona tener pesadillas, sentimientos como enojo, tristeza, miedo, **los cuales fueron a consecuencia de la agresión sexual del cual fue víctima [REDACTED]**

Hasta la fecha de última sesión se ha logrado un avance con sus pesadillas, ya que pudo controlar el miedo.”

Mismo que ratificó ante la Juez de primera instancia, en diligencia del cuatro de febrero del dos mil catorce (f. 158), en la que, **a preguntas del Representante Social**, respondió:

“ **1.-** Que diga la psicóloga si la menor [REDACTED] si en la actualidad sigue recibiendo atención psicológica en relación a los hechos que especifica en el informe psicológico que ratifica.- **R.-** Si, sigue asistiendo a su atención psicológica, aun posterior al informe que ratifico.- **2.-** Que diga la psicóloga actualmente el estado emocional que se encuentra la menor ([REDACTED]).- **R.-** Hasta la última sesión había estabilidad emocional.- **3.-** Que diga la psicóloga el programa establecido de sesiones a la menor [REDACTED]- **R.-** Siete sesiones hasta la fecha.- **4.-** Que diga la psicóloga el lapso de tiempo que transcurre de una sesión a otra.- **R.-** ocho días, una vez por semana.- **5.-** Que diga la psicóloga si tiene conocimiento, quien tiene la custodia y el cuidado de la menor [REDACTED].- **R.-** es una tía materna, pero el nombre no lo recuerdo.- **6.-** Que diga la psicóloga si tiene conocimiento el grado académico que cursa la menor [REDACTED].- **R.-** no, no lo recuerdo.- **7.-** Que diga la psicóloga en relación a la respuesta que dio a la pregunta número dos, a que se refiere que la menor cuenta con una estabilidad emocional.- **R.-** a que su miedo aminoro, después de haberse enterado que el papá fue detenido, ya que le tenía mucho miedo.- **8.-** Que diga la psicóloga si recuerda la fecha en que recibió la última sesión de terapia la menor ofendida.- **R.-** fue hace como unas tres semanas, pero la fecha exactamente no la recuerdo.- **9.-** Que diga la psicóloga si recuerda cual es la siguiente fecha programada para la sesión de terapia que recibe la menor.- **R.-** no porque la última sesión no asistió.”

Asimismo, **a preguntas de la defensa**, manifiesto:

“**1.-** Que diga la psicóloga si tiene conocimiento por quien han sido proporcionadas las terapias psicológicas a la menor [REDACTED] o llevadas a cabo.- **R.-** por mi únicamente.- **2.-** Que

diga la psicóloga si puede describir en que han consistido las terapias que le ha dado a la menor [REDACTED].- **R.- en quitarle los miedos y estabilizarla emocionalmente por la agresión sexual y estos conllevan en que ella no podía dormir ya que refería que estando acostada por la noche era cuando la agredía el papá o era cuando la violaba.- 3.-** Que diga la psicóloga en relación a su respuesta anterior, que test, entrevistas o pruebas le han sido aplicadas a la menor [REDACTED].- **R.-** Uno fue el Test de la Familia, en donde representa precisamente la familia, el lugar que le da el papá y ella en donde se sitúa dentro de la familia y **otro fue el de la figura humana en donde también es proyectivo y refleja quien fue el agresor**, ya que en primera persona dibuja al papá, siendo el sexo contrario a ella y asimismo fueron las entrevistas.”

Medios de convicción que de conformidad a lo previsto en el ordinal 222 de la ley instrumental de la materia, permiten ser valorados por este Tribunal con eficacia probatoria plena, en la medida en que los dictámenes fueron elaborados con una explicación detallada de las operaciones que se llevaron a cabo por los diversos expertos en las materias de ginecología y psicología, así como los principios en que fundaron sus conclusiones, tal y como se encuentra estipulado en el citado dispositivo normativo.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial de la novena época, Instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el número de registro 205063, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, junio de 1995, y al rubro reza:

“**PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO.** Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es inducto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones.

Todo lo cual, se robustece con la **testimonial de [REDACTED]** (f. 04), rendida ante el fiscal investigador, el tres de julio del dos mil trece, quien en relación a los hechos manifestó:

“Que comparezco en compañía de mi sobrina [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, para manifestar que soy tía de su mamá [REDACTED], que desde hace dos años que no frecuento a mi sobrina [REDACTED] por cuestiones familiares por lo que dejé de tener contacto con mis sobrinas, por lo que el día domingo treinta de junio del dos mil trece, fue a visitarlos en su casa ubicada en **calle de [REDACTED], quise bañar a la niña porque estaba sucia, me dijo que no la tocara**, no le dije y hasta ahí quedó, **el día de ayer dos de julio del dos mil trece, regresé a la casa de mi sobrina vi que [REDACTED] seguía sin bañarse** y despeinada, le dije que es lo que te pasa, si no quieres que te bañe ni te toque, déjame lavarte tu cabello, me dijo que sí, **cuando se lo estaba lavando se puso a llorar y me dijo que me quería mucho**, le dije que yo también que yo era su tía, que siempre la iba a querer, que la iba a escuchar, que yo iba a estar con ella en lo bueno y malo, **empezó a llorar y me dijo que su papá la violaba, y le dije como que te viola hija si tú eres una niña y eres su hija, me contestó que cuando su mamá no está, él le enseña sus partes** (refiriéndose mi sobrina al pene de su papá) y que se lo mete en su parte de ella

(refiriéndose a su vagina) y que le sale sangre, que también la obliga a que con su mano le agarre su pene y que ella no quiere pero él la jala de la mano, que le sale algo viscoso que huele feo y se lo pone en su mano y le dice que le sobe la costilla, que esto se lo hace desde que tenía ocho años, que siempre es de noche y que la última vez que le puso su pene en su vagina fue cuando ella estaba en cuarto año de primaria, **y le pregunté a mi sobrina [REDACTED] que si le había dicho a su mamá y me dijo que no le dijera a su mamá porque no le iba a creer, me dijo que si me podía quedar con ella en su casa o que si me la podía llevar a mi casa,** le dije que no podía en ese momento, pero que iba a regresar por ella, entonces mi sobrina llorando me dio una copia de un recibo de luz donde estaba su dirección y me dijo que pidiera ayuda para que la rescataran de ahí, porque iba a volver a hacerle daño otra vez, como me dio mucho coraje escuchar lo que mi sobrina [REDACTED] me decía, lo primero que se me ocurrió fue hablar con su nana [REDACTED] (sic) quien las cuida desde hace dos años, de lunes a sábado, de siete de la mañana a siete de la noche, le pregunté que era todo lo que estaba pasando con las niñas si ella era la que las cuidaba todo el día, me contestó ya sabes lo que le pasó a tu sobrina, le dije que no que me dijera ella y [REDACTED] me dijo que [REDACTED] es violada por su papá y le dije como sabes y me dijo porque la niña a mi me dijo y además porque cuando llega [REDACTED] a la casa, él me corre antes de que llegue la señora [REDACTED], le pregunté qué porque no había dicho nada, me dijo que porque [REDACTED] la había amenazado con hacerle un levantón a ella y a sus hijas. Es el caso que el día de hoy tres de julio del dos mil trece, regresé a la casa de mi sobrina [REDACTED] para hablar con ella pero cuál fue mi sorpresa que mi sobrina [REDACTED] estaba llorando, le pregunté porque lloraba y me dijo que le había dicho a su mamá la verdad de lo que su papá le hacía pero que su mamá no le creyó porque dijo que estaba mintiendo y que la iba a internar, en ese momento hablé con mi sobrina [REDACTED], le dije que si sabía lo que está pasando con su hija, me dijo que no sabía que se acababa de enterar que [REDACTED] estaba violando a su hija, porque [REDACTED] desde hace siete meses ya no vive con ella, pero que si va dos o tres veces por semana, le dije que en este momento se cambiaría y nos íbamos a ir a denunciar a [REDACTED] aunque sea policía... cabe aclarar que desde hace dos años dejé de frecuentar a mi sobrina [REDACTED] y sus hijos..., por la forma que la trataba [REDACTED]...”

La cual **ratificó** en diligencia judicial del seis de noviembre de dos mil catorce (f. 232), en la que, **a preguntas de la defensa**, refirió:

“1.- Que diga la testigo quién se encontraba presente el día domingo treinta de junio de dos mil trece en el domicilio de la de nombre [REDACTED] cuando refiere que la vio sucia y que la quiso meter a bañar. **R:** Su mamá [REDACTED] y nada más bañé a las dos niñas de nombre [REDACTED] y la otra [REDACTED] nada más bañé a esas dos. 2.- Que diga la testigo quién se encontraba presente cuando estaba lavando el cabello de la de nombre [REDACTED] tal como refiere en su declaración ministerial. **R:** Estaba la mamá en la recamara, porque apenas tuvo a su bebe y la nana estaba en la cocina al lado del lavadero de nombre [REDACTED] quien no sé sus apellidos y la llevé a lavar su cabello y la estaba secando y ya empezó a llorar mucho [REDACTED] y le dije que tiene y me dijo que me iba a contar un secreto y le dije de qué y que lo voy a escuchar ya que soy su tía y siempre voy a estar con ella, y siempre he estado con ellos en lo bueno y lo malo, y ya cuando ella me dijo lo que estaba pasando lo único que hizo fue que la abracé y me solté a llorar con ella y ya cuando vio la nana salió la nana de la cocina y me dijo te enteraste de la verdad, y lo que está pasando con tu sobrina la niña, le dijo no tú dime me dijo lo que hace su papá porque la viola y yo le dije ah tú sabías y me dice ella que lo que ella ve que no diga nada porque la iban a levantar iba a aparecer por el 2000 con sus hijas. 3.- Que diga la testigo por qué asevera que la de nombre *****L. al referir que su papá le enseña sus partes esto se trata del pene de su papá. **R:** Porque ella [REDACTED] declaró con la psicóloga porque yo llevé a la niña con su mamá a delitos sexuales y ahí llegamos y le explicamos las dos, la mamá de nombre [REDACTED] y yo peo como la licenciada que tomó la declaración estaba muy enojada por todo lo que la niña estaba pasando y cómo no se dio cuenta nunca la mamá y los dos días que yo fui que es domingo y martes y la niña confió platicar lo que está pasando en su casa y como la mamá todo el tiempo que está con ella no se dio cuenta y por eso dijo la licenciada de delitos sexuales que saliera para afuera para que a la niña le tomaran la declaración y la niña eso es lo que dice que el pene es la parte de su papá y lo que dice [REDACTED] que a ella le tocan sus partes íntimas y [REDACTED] corre a la nana y se queda con las

niñas y pasa lo que le hace a la niña ■■■■, y que una en cuarto o quinto año de primaria ya sabe todas las partes del hombre y la mujer y como lo determinó la psicóloga por lo que le dijo la niña del delito sexual y de ahí un médico lo llevamos a plaza Rio a la niña tanto yo como su mamá y ahí tuvo revisión médica levantaron reporte y ahí nos entregaron a la niña como a las tres de la mañana. **4.-** Que diga la testigo quién se encontraba presente en el momento de la declaración de la de nombre ■■■■ **R:** Dos licenciadas y dos psicólogas, no recordando el nombre, la niña quedó con la licenciada y las psicólogas en toda la declaración, yo no tuve nada que ver. **5.-** Que diga la testigo si se encontraba presente al momento de la declaración de la de nombre ■■■■ **R:** No, todo tuve que ver la psicóloga y la de delitos sexuales. **6.-** Que diga la testigo de qué manera tuvo conocimiento quiénes se encontraban presentes al momento de tomar la declaración a la menor ■■■■ **R:** Porque yo a cada rato preguntaba a la recepcionista y la niña estaba en el cuarto con ellos **y la psicóloga sale y me dice que la niña entró en crisis y que vamos a descansar y al rato va a volver a tomar la declaración de la niña,** y en ese momento yo no tuve contacto con ella ■■■■, ni con la niña **y su mamá y yo estuvimos afuera.** **7.-** Que diga la testigo que tuvo visibilidad del cuartito donde refiere tomaron la declaración de ■■■■ para percatarse de quiénes se encontraban presentes al momento de la misma. **R:** Cuando la niña termina de declarar y me pasan a mí y pasan a su mamá a ver toda la declaración de su hija y ve todo lo que ella declaró y todo eso y es todo. Sí vi que estaban las dos licenciadas las dos psicólogas con la niña en el cuarto de declaración de delitos sexuales y eso fue lo que me dijeron a mí. **8.-** Que diga la testigo cuando refiere que sacaron a ■■■■ precise de dónde y quién la sacó. **R:** La sacaron afuera la licenciada porque le dijo que cómo es que no se ha dado cuenta lo que está pasando en su casa y si ella es la mamá, y la dejan afuera porque pude ser cómplice de esto y aparte que está recién operada, del cuartito para declarar a la niña. **9.-** Que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió desde el momento que le está lavando el cabello hasta el momento que le da la copia del recibo de luz la de nombre ■■■■ **R:** Fue entre unos quince minutos o veinte minutos y lo único que agarré fue mi bolsa y me fui porque a mí me trauma saber cosas que no. **10.-** Que diga la testigo por qué motivo su sobrina ■■■■ le entregó el recibo de luz. **R:** Para pedir ayuda, porque yo ya no pensaba regresar a esa casa pero desde ese momento tengo gente conocida que es la licenciada ■■■■ y la otra licenciada quién no recuerdo su nombre quien trabaja en La Mesa, quien trabajó en la procuraduría del menor y ya hablé con ellas dos y platicué los problemas que me enteré que qué podía hacer fue cuando me dijo ella la licenciada quien no recuerdo su nombre y ■■■■ y ya de ahí no me quedé conforme, fui con otro licenciado ■■■■ y le platicué los problemas y me dijo él ve a delitos sexuales. **11.-** Que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió desde el momento que se enteró lo que había pasado con ■■■■ hasta el momento que dialogó con los licenciados que refiere en su respuesta anterior. **R:** Fue el mismo día yo salí de la casa de ■■■■ y con esas dos licenciadas yo me encontré con ellas a las nueve de la noche y platicamos y todo eso y de ahí me fui con ■■■■ y ya él me dijo debes ir a delitos sexuales, y con ■■■■ salí a las doce de la noche y de ahí me fui a mi casa. **12.-** Que diga la testigo por qué motivo tuvo conocimiento que la de nombre ■■■■ cuidaba a sus sobrinas de lunes a sábado de siete de la mañana a siete de la noche desde hace dos años tal como refiere en su declaración ministerial. **R:** Porque eso fue lo que dijo ■■■■ mamá de ■■■■, ya que me lo dijo a mí el día de la declaración. **13.-** Que diga la testigo en qué lugar se encontraba cuando dialogó con la señora ■■■■. **R:** Al lado del lavadero donde yo tenía a la niña donde lavé su cabello. **14.-** Que diga la testigo cuando llevó a ■■■■ a presentar la denuncia se hicieron acompañar de alguien más. **R:** No. **15.-** Que diga la testigo que por motivos de los presentes hechos fue entrevistada por algún psicólogo perteneciente a la procuraduría del Estado. **R:** El día miércoles me citaron con la niña en plaza Rio y ahí hay psicóloga y entramos para empezar la niña a llevar tratamiento, yo no fui con ningún psicólogo aparte, pero la niña sí, anduve y no me acuerdo que si tuve entrevista con una psicóloga. **15.-** (sic) Que diga la testigo cuánto tiempo duró la entrevista que le realizó la psicóloga de la procuraduría a ■■■■ **R:** Como unos cuarenta minutos. **16.-** Que diga la testigo dónde se encontraba ella al momento de la entrevista de la psicóloga con ■■■■ **R:** Afuera me quedé, porque no puedo estar con ella. **17.-** Que diga la testigo quién se encontraba presente al momento que se realizó la exploración física general junto con la exploración ginecológica y/o proctológica, así como el muestreo de la zona genital u otras áreas que se requirieron de la menor ■■■■ a cargo

del médico perito. **R:** Su mamá entró con ella, de nombre [REDACTED] porque para mí es muy doloroso. **18.-** Que diga la testigo quién se quedó con la custodia de la de nombre [REDACTED] posterior a la denuncia ante el Ministerio Público **R:** La licenciada de delitos sexuales me dijo que me llevara a la niña esa noche y el día miércoles no recordando la fecha tenía que presentar a [REDACTED] a la procuraduría del menor con acta de nacimiento de la niña a las ocho de la mañana y con su identificación y con mi identificación para que ella me diera la custodia temporal y no se presentó [REDACTED] y me quedé con la niña ocho días y en ese transcurso de ocho días [REDACTED] me habló y me amenazó que la niña que no tengo la custodia temporal y que yo sé cómo es su papá y que va a entrar a mi casa y se va a llevar a la niña, y yo regresé a delitos sexuales a decir que ella no me entregó la custodia temporal de la niña y me dijo la licenciada que entregara a la niña a ellos y eso fue lo que pasó. **19.-** Que diga la testigo a quién entregó físicamente a [REDACTED] **R:** Con la licenciada que llevó el caso, y traigo todos los nombres pero en mi bolsa, en delitos sexuales. **20.-** Que diga la testigo usted buscó a [REDACTED] posterior a que la entregó a delitos sexuales. **R:** Sí la iba a visitar a la procuraduría del menor donde la tenía el DIF a la niña, y yo iba cada ocho días, fui un mes cuando yo la visité ahí. **21.-** Que diga la testigo quién tiene actualmente la custodia de [REDACTED] **R:** Cuando fui a sacar cita para ir a visitarla donde tenía el DIF a la niña y la licenciada me dijo que ya la tía [REDACTED] la sacó, y a ella le dieron la custodia. **22.-** Que diga la testigo textualmente lo que le refirió [REDACTED] de lo que le estaba pasando. **R:** Todo eso yo ya te lo declaré aquí en los juzgados. **23.-** Que diga la testigo cómo era su relación con [REDACTED] anterior a los hechos que nos ocupan. **R:** Era de buenos días, buenas tardes hasta ahí, porque yo siempre he sido una mujer muy ocupada, trabajando y ocupando de mis hijos, por mi parte yo no tengo tiempo para estar con la familia porque siempre ando afuera de la ciudad ya que me voy a Mexicali con mi hija porque ella es deportista es tae kwon do, profesional. **24.-** Que diga la testigo palabra por palabra que utilizó [REDACTED] para referirle lo que le había sucedido referente a los hechos que nos ocupan. **R:** Lo que le pasaba a su casa y yo ya le dije todo lo que nos dijo la niña, no sé de qué forma quiere más que le diga, aquí en los juzgados y en el ministerio público en delitos sexuales.”

Ateste al que esta Sala, en forma aislada le otorga valor probatorio de indicio pues reviste las características de un testimonio, el cual, adminiculado con otras probanzas obrantes en autos, alcanza plenitud probatoria, por estimar que satisfacen las diversas exigencias del ordinal 221 del código adjetivo penal; y es apta para acreditar el tipo penal en estudio, ya que si bien es cierto la deponente no presencié los hechos, su narrativa es coincidente con la exposición efectuada por la pasivo del ilícito en relación los actos sexuales a los que fue sometida, corroborando la existencia del domicilio en el cual aconteció el hecho denunciado, además de narrar de forma específica como fue que se enteró de lo sucedido, las acciones que tomó con la finalidad de apoyar a la niña víctima de violencia sexual.

Sirve de apoyo a lo antedicho, el criterio de la novena época, sustentada por el segundo Tribunal del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XIV, de diciembre de 2001, tesis XV.2o.10, página: 1824, bajo registro electrónico: 188066, la que al rubro y contenido dice:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia

probatoria, **es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen**; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por lo que respecta **al segundo de los elementos**, consistente en que **la cópula la lleve a cabo con persona menor de catorce años de edad**, se acredita principalmente con la propia **deposición de la menor víctima** [REDACTED] quien al momento de rendir declaración ante el Representante Social afirmó contar con la edad de [REDACTED] años, enunciación que se considera verosímil en la medida en que ésta no tenía motivo para variar su edad.

Lo que se robustece con la **copia certificada del acta de nacimiento** (f. 132), número 04025, libro 21, con fecha de registro el siete de junio de 2004, levantada por el oficial 01 del Registro Civil de Tijuana Baja California, a nombre de la menor [REDACTED], **con fecha de nacimiento el día quince de mayo de dos mil tres**; en la que aparece como nombre de sus padres [REDACTED] y [REDACTED]. Documental a la que se le concede valor probatorio, en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso el Oficial del Registro Civil.

Así como con el **dicho de la testigo** [REDACTED], tía de la víctima; quien manifestó que [REDACTED] contaba con [REDACTED] años de edad, al momento de interponer su denuncia. Manifestación que tienen valor probatorio de un indicio al cumplir con las exigencias a que se refiere el numeral 221 del código procesal penal, al ser clara y precisa al momento de emitir su deposición, misma que al ser adminiculada con el resto de los medios de convicción, adquiere plenitud probatoria conforme lo dispone el ordinal 223 de la legislación procesal en cita.

Finalmente, **se estima que la agravante a que alude el artículo 179 párrafo segundo** del Código Penal, **se actualizó en autos**, al advertirse que el sujeto activo cometió el delito de violación en contra de su descendiente; lo cual se acredita con la propia **declaración de la víctima** [REDACTED] quien, al momento de

rendir declaración en sede ministerial, manifestó fue violada por su padre.

Lo que se ve sustentado con la **copia certificada del acta de nacimiento** (f. 132), número 04025, libro 21, con fecha de registro el siete de junio de 2004, levantada por el oficial 01 del Registro Civil de Tijuana Baja California, **a nombre de la menor** [REDACTED], con fecha de nacimiento el día quince de mayo de dos mil tres; **en la que aparece como nombre de sus padres** [REDACTED] y [REDACTED]. Documental a la que se le concede valor probatorio, en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso el Oficial del Registro Civil.

Consecuentemente, analizadas que fueron cada una de las probanzas mencionadas las que al ser concatenados de forma lógica, natural y jurídica adquieren valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, del Código Procesal Penal, por ello este órgano colegiado considera que son suficientes y eficaces para acreditar que la conducta desplegada por el activo, encuadra perfectamente en la descripción típica, contenida en los numerales 177 y 179 segundo párrafo, del **código punitivo; esto es, en el ilícito de violación equiparada agravada**.

Así es, virtud de que con ellos se demostró, que el sujeto activo del delito, a título de autor directo, a que se refiere la fracción I del numeral 16 del ordenamiento sustantivo, ejecutó por sí, una conducta delictiva de carácter dolosa que atentó contra la seguridad sexual de las personas, al imponerle cópula vía vaginal a la menor víctima [REDACTED] siendo ésta menor de catorce años y, por ello, no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o para resistir la conducta delictuosa.

En efecto quedó acreditado que conforme a la narrativa de la menor el activo del ilícito le impuso la cópula vía vaginal y anal a la menor de edad [REDACTED], quien en aquella época contaba con la edad de [REDACTED] años, lo que acontecía desde que la pasivo tenía ocho años de edad, en el **domicilio en el que habitaban** ubicado en calle **de Los Lagos, número 13351 BK12, en Urbi Villa del Prado, segunda sección** de la ciudad de Tijuana, cuando la progenitora de la infante salía a laborar, el activo aprovechaba para imponerle la cópula, le quitaba su ropa, le

tapaba la boca, sujetando sus manos y encima de ella, introducía su miembro viril en la vagina de la pasivo, igualmente le imponía la copula vía anal.

Conducta que es típica y antijurídica, y la efectuó en **forma dolosa y a título de autor directo** de conformidad con lo señalado en los dispositivos 14 fracción I y 16 fracción I del referido ordenamiento, quedando acreditados los elementos del delito examinado, conducta típica con la cual se violentó el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la libertad y seguridad sexual de las personas menores de catorce años.

V. RESPONSABILIDAD PENAL. Tomando en consideración que en el apartado que precede, se tuvo por acreditado plenamente el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, lo procedente es constatar, si en el caso se acredita **la plena responsabilidad penal de [REDACTED]**, en el delito que se le imputa, para lo cual será necesario verificar si con las probanzas que integran el sumario, se deduce la participación en el delito y, finalmente, si de autos no se advierte que se encuentre actualizada alguna causa excluyente de responsabilidad.

De las constancias que integran el sumario **se observa primordialmente el señalamiento directo que en su contra infiere la menor víctima [REDACTED]** quien medularmente expuso que:

“...que vengo a este lugar con mi tía [REDACTED], que me trajo **por lo que me hace mi papá [REDACTED]**, que desde que tengo ocho años, recuerdo que iba en tercer grado de primaria, mi papá viola, porque una noche que estaba en mi casa ubicada en Urbi Villa del Prado segunda sección, calle de los Lagos BK12, mi papá se metió a mi cuarto, estaba dormida con mi hermanita [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, me quitó mi ropa interior me quedé desnuda, mi papá se quitó su ropa y se tapó su cara con la cobija, me apretaba las manos para que no pudiera safarme, yo estaba llorando pero mi papá me tapaba la boca para que no llorara, después se subió encima de mí, me puso su pene en donde orino (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre y con su mano derecha se toca su vagina y dice aquí me lo puso) cuando me lo puso me dolió un montón, mi papá se tapó con una cobija porque mi mamá entro, ella se hizo la que no se dio cuenta, porque mi papá se cayó de la cama, mi mamá se hizo como la que no vio se fue tranquila a su cuarto y mi papá se fue atrás de ella, me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me iba a meter en un internado y ninguna familia me iba a querer, después de que mi papá se fue, me levanté de la cama, quería hacer del baño pero ni pude porque me ardía, me salió sangre y no pude hacer del baño, en la mañana siguiente me dolía por donde orino (se hace constar que la menor se toca con la mano derecha la vagina), hasta la otra semana se me quitó el dolor, después cuando mi papá se voltio del carro se quebró sus costillas y no fue a trabajar, mi mamá no estaba en mi casa porque ella si estaba trabajando y nos cuidaba la señora Oli, estaba en mi cuarto mi papá me llamo y Oli estaba parada a su lado, y le dijo mi papá esta mujer ya no trabaja aquí y contrató a otra

señora que se llama ■■■■, ella tiene tres hijas y vive cerquitas de mi casa, y un día mi papá le dijo que fuera a ver a sus hijas, y ■■■■ se fue, mi papá estaba en su cuarto acostado yo estaba en la orilla de la cama y me dijo que le sobara la costilla con un aceite, lo empecé a sobar en la costilla y cuando lo estaba sobando me jalaba mi mano para abajo donde está su parte (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) quería que yo le tocara, pero yo no quería, pero mi papá me seguía jalando mi mano y de repente vi que de su parte le salía algo blanco, viscoso y apestoso, en eso mi papá escuchó cuando llegó mi mamá por que abrió el portón que teníamos, me dijo mi papá que me lavara las manos con jabón, mi papá me volvió a decir que si decía algo me iba a mandar a un internado, la tercera vez que me tocó mi papá fue cuando salí de vacaciones largas, hacía calor, era de día, estaba en mi cuarto con mis hermanas ■■■■ y ■■■■ cuando llegó mi papá y les dijo a mis hermanas que se fueran al otro cuarto ver la televisión y otra vez me hizo lo mismo que la primera vez, me acostó en la cama me quitó mi ropa interior, me mordió lo de acá (se hace constar que la menor se toca con sus manos sus pechos) y después se subió encima de mí, me metió su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre, al mismo tiempo que manifiesta que no le gusta llamarlo por su nombre, pene), me dolió mucho y llegó mi mamá, me vestí rápido y entré al baño porque me salió sangre y que me salió algo viscoso y apestoso, me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me iba a meter a un internado, que la otra vez que me toco mi papá fue cuando corrieron a ■■■■ porque le dio leche a mi hermanita ■■■■ y le había dicho que ya no quería que le diera leche porque ya tenía tres años, y mi papá se enojó y la corrió, ese día mi papá entró a mi cuarto y me dijo que me bajara de la litera como yo no quería me obligó a bajarme, me quitó mi ropa que traía puesta y mi ropa interior, él se quitó su ropa interior y se acostó así (se hace constar que la menor se pone se pone de frente boca arriba) y me lo volvía hacer metió la parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) por donde orino (se hace constar que la menor se refiere a la vagina), y luego me voltio boca abajo y se puso atrás de mí, me metió su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre) atrás de mi por donde hago popó (se hace constar que la menor se toca con su mano derecha su ano), y luego me voltio por enfrente y me metió otra vez su parte del hombre (se hace constar que la menor se refiere al pene del hombre), por donde orino y duro un rato le salió a mi papá por donde orina la cosa blanca viscosa y apestosa, vino mi mamá y se fue rápido al cuarto corriendo, yo fui al baño corriendo y orine sangre y salió esa cosa blanca y apestosa, viscosa y me la limpié y siempre me la limpiaba cuando mi papá me hacía eso, mi papá y mi mamá se durmieron, mi papá le pego a mi mamá cuando estaba embarazada de mi hermanito se desmayó porque pensó que mi mamá le había tirado su ropa, agarró un dinero de mi mamá y se fue como una semana, esa fue la última vez que me tocó, pero ya regresó y otra vez está en mi casa y tengo miedo de que vuelva a hacer lo mismo, por eso le dije a mi tía ■■■■ lo que mi papá me hace porque el otro día que vino a vernos ella presintió algo que estaba pasando y ya no me quise aguantar, a mi mamá apenas le dije hoy lo que mi papá me hacía, pero sé que ella ya sabía que mi papá me había violado, cuando se cayó de la cama se fue tranquila a su cuarto y mi papá se fue tras de ella, mi mamá me dijo que son mentiras que mi papá no me hizo nada. También le dije a ■■■■ lo que mi papá me hizo, pero no hizo nada por qué no se puede meter y mi papá le dijo que si ella dice algo la va a matar por que es policía municipal de **Rosarito**. Tengo mucho miedo de mi papá porque él le pega a mi mamá y mi mamá lo sigue aceptando en la casa y tengo miedo de que vuelva a hacer lo mismo...”

De la narrativa antes reproducida, se advierte que **la pasivo efectúa una imputación directa en contra de ■■■■, a quien identifica como su papá, aduciendo que fue él quien le impuso la cópula;** manifestaciones que cuentan con valor primordial, al ser la propia víctima quien resintió el hecho de forma directa, a quien no se puede tachar de malicia o mala fe, dado que los sucesos que expone de manera tan detallada no pueden ser motivo de su imaginación o invención; por otra parte, si bien, no detalla las fechas en que

acontecieron los eventos que describe, lo que es comprensible dada su minoría de edad, lo cierto es que manifestó que dicha acción le era impuesta desde que tenía ocho años de edad, que no le había dicho a su madre, **porque pensó que no le iba a creer, además que [REDACTED] López la amenazaba indicándole que si hablaba se la llevaría a un internado y ningún familiar la iba a querer.**

Además, resulta pertinente puntualizar que en el caso de delitos sexuales, por su propia naturaleza generalmente no es posible allegarse de numerosos datos, en la medida en que se procuran cometer por el infractor sin la presencia de testigos, buscando la impunidad; no existiendo en autos algún elemento probatorio apto y suficiente para considerar que la versión de la víctima haya sido producida, con la intención de perjudicar al activo que nos ocupa, finalmente se advierte que la diligencia se llevó a cabo con las formalidades de ley, por lo cual reviste valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 221 de la ley adjetiva de la materia.

Imputación que se ve robustecida con la testimonial de [REDACTED] (f. 04), rendida ante el fiscal investigador, el tres de julio del dos mil trece, quien en relación a los hechos manifestó:

“el día domingo treinta de junio del dos mil trece, fui a visitarlos en su casa ubicada en calle de [REDACTED], quise bañar a la niña porque estaba sucia, **me dijo que no la tocara**, no le dije y hasta ahí quedó, el día de ayer dos de julio del dos mil trece, regresé a la casa de mi sobrina vi que [REDACTED] seguía sin bañarse y despeinada, le dije que es lo que te pasa, si no quieres que te bañe ni te toque, déjame lavarte tu cabello, me dijo que sí, cuando se lo estaba lavando se puso a llorar y me dijo que me quería mucho, le dije que yo también que yo era su tía, que siempre la iba a querer, que la iba a escuchar, que yo iba a estar con ella en lo bueno y malo, **empezó a llorar y me dijo que su papá la violaba, y le dije como que te viola hija si tú eres una niña y eres su hija, me contestó que cuando su mamá no está, él le enseña sus partes (refiriéndose mi sobrina al pene de su papá)** y que se lo mete en su parte de ella (refiriéndose a su vagina) y que le sale sangre, que también la obliga a que con su mano le agarre su pene y que ella no quiere pero él la jala de la mano, que le sale algo viscoso que huele feo y se lo pone en su mano y le dice que le sobe la costilla, que esto se lo hace desde que tenía ocho años, que siempre es de noche y que la última vez que le puso su pene en su vagina fue cuando ella estaba en cuarto año de primaria, y le pregunté a mi sobrina [REDACTED] que si le había dicho a su mamá y **me dijo que no le dijera a su mamá porque no le iba a creer, me dijo que si me podía quedar con ella en su casa o que si me la podía llevar a mi casa, le dije que no podía en ese momento**, pero que iba a regresar por ella, entonces mi sobrina llorando me dio una copia de un recibo de luz donde estaba su dirección y me dijo que pidiera ayuda para que la rescataran de ahí, porque iba a volver a hacerle daño otra vez, como me dio mucho coraje escuchar lo que mi sobrina [REDACTED] me decía, lo primero que se me ocurrió fue hablar con su nana [REDACTED] (sic) quien las cuida desde hace dos años, de lunes a sábado, de siete de la mañana a siete de la noche, le pregunté que era todo lo que estaba pasando con las niñas si ella era la que las cuidaba todo el día, me contestó

ya sabes lo que le pasó a tu sobrina, le dije que no que me dijera ella y [REDACTED] me dijo que [REDACTED] es violada por su papá y le dije como sabes y me dijo porque la niña a mí me dijo y además porque cuando llega [REDACTED] a la casa, él me corre antes de que llegue la señora [REDACTED], le pregunté qué porque no había dicho nada, me dijo que porque [REDACTED] la había amenazado con hacerle un levantón a ella y a sus hijas. **Es el caso que el día de hoy tres de julio del dos mil trece, regresé a la casa de mi sobrina [REDACTED] para hablar con ella pero cuál fue mi sorpresa que mi sobrina [REDACTED] estaba llorando**, le pregunté porque lloraba y me dijo que le había dicho a su mamá la verdad de lo que su papá le hacía pero que **su mamá no le creyó porque dijo que estaba mintiendo y que la iba a internar**, en ese momento hablé con mi sobrina [REDACTED], le dije que si sabía lo que está pasando con su hija, me dijo que no sabía que se acababa de enterar que [REDACTED] estaba violando a su hija, porque [REDACTED] desde hace siete meses ya no vive con ella, pero que si va dos o tres veces por semana, le dije que en este momento se cambiaria y nos íbamos a ir a denunciar a [REDACTED] aunque sea policía... cabe aclarar que desde hace dos años dejé de frecuentar a mi sobrina [REDACTED] y sus hijos..., por la forma que la trataba [REDACTED]...”

La cual **ratificó** en diligencia judicial del seis de noviembre de dos mil catorce (f. 232), en la que, **a preguntas de la defensa**, refirió:

“1.- Que diga la testigo quién se encontraba presente el día domingo treinta de junio de dos mil trece en el domicilio de la de nombre [REDACTED] cuando refiere que la vio sucia y que la quiso meter a bañar. **R:** Su mamá [REDACTED] Antonio y nada más bañé a las dos niñas de nombre [REDACTED] y la otra [REDACTED] nada más bañé a esas dos. 2.- Que diga la testigo quién se encontraba presente cuando estaba lavando el cabello de la de nombre [REDACTED] tal como refiere en su declaración ministerial. **R:** Estaba la mamá en la recamara, porque apenas tuvo a su bebe y la nana estaba en la cocina al lado del lavadero de nombre [REDACTED] quien no sé sus apellidos y la llevé a lavar su cabello y la estaba secando y ya empezó a llorar mucho [REDACTED] y le dije que tiene y me dijo que me iba a contar un secreto y le dije de qué y que lo voy a escuchar ya que soy su tía y siempre voy a estar con ella, y siempre he estado con ellos en lo bueno y lo malo, y ya cuando ella me dijo lo que estaba pasando lo único que hizo fue que la abracé y me solté a llorar con ella y ya cuando vio la nana salió la nana de la cocina y me dijo te enteraste de la verdad, y lo que está pasando con tu sobrina la niña, le dijo no tú dime me dijo lo que hace su papá porque la viola y yo le dije ah tú sabías y me dice ella que lo que ella ve que no diga nada porque la iban a levantar iba a aparecer por el 2000 con sus hijas. 3.- Que diga la testigo por qué asevera que la de nombre [REDACTED] al referir que su papá le enseña sus partes esto se trata del pene de su papá. **R:** Porque ella [REDACTED] declaró con la psicóloga porque yo llevé a la niña con su mamá a delitos sexuales y ahí llegamos y le explicamos las dos, la mamá de nombre [REDACTED] y yo peo como la licenciada que tomó la declaración estaba muy enojada por todo lo que la niña estaba pasando y cómo no se dio cuenta nunca la mamá y los dos días que yo fui que es domingo y martes y la niña confió platicar lo que está pasando en su casa y como la mamá todo el tiempo que está con ella no se dio cuenta y por eso dijo la licenciada de delitos sexuales que saliera para afuera para que a la niña le tomaran la declaración y la niña eso es lo que dice que el pene es la parte de su papá y lo que dice [REDACTED] que a ella le tocan sus partes íntimas y [REDACTED] corre a la nana y se queda con las niñas y pasa lo que le hace a la niña [REDACTED], y que una en cuarto o quinto año de primaria ya sabe todas las partes del hombre y la mujer y como lo determinó la psicóloga por lo que le dijo la niña del delito sexual y de ahí un médico lo llevamos a plaza Río a la niña tanto yo como su mamá y ahí tuvo revisión médica levantaron reporte y ahí nos entregaron a la niña como a las tres de la mañana. 4.- Que diga la testigo quién se encontraba presente en el momento de la declaración de la de nombre [REDACTED] **R:** Dos licenciadas y dos psicólogas, no recordando el nombre, la niña quedó con la licenciada y las psicólogas en toda la declaración, yo no tuve nada que ver. 5.- Que diga la testigo si se encontraba presente al momento de la declaración de la de nombre [REDACTED] **R:** No, todo tuve que ver la psicóloga y la de delitos sexuales. 6.- Que diga la testigo de qué manera tuvo conocimiento quiénes se encontraban presentes al momento de tomar la declaración a la menor [REDACTED] **R:** Porque yo a cada rato preguntaba a la recepcionista y la niña estaba en el cuarto con ellos y la psicóloga sale y me dice que la niña entró en crisis y que vamos a descansar y al rato va a volver a tomar la declaración de la niña, y en ese momento yo no tuve contacto con ella [REDACTED], ni con la niña y su mamá y yo estuvimos

afuera. **7.-** Que diga la testigo que tuvo visibilidad del cuartito donde refiere tomaron la declaración de [REDACTED] para percatarse de quiénes se encontraban presentes al momento de la misma. **R:** Cuando la niña termina de declarar y me pasan a mí y pasan a su mamá a ver toda la declaración de su hija y ve todo lo que ella declaró y todo eso y es todo. Sí vi que estaban las dos licenciadas las dos psicólogas con la niña en el cuarto de declaración de delitos sexuales y eso fue lo que me dijeron a mí. **8.-** Que diga la testigo cuando refiere que sacaron a [REDACTED] precise de dónde y quién la sacó. **R:** La sacaron afuera la licenciada porque le dijo que cómo es que no se ha dado cuenta lo que está pasando en su casa y si ella es la mamá, y la dejan afuera porque pude ser cómplice de esto y aparte que está recién operada, del cuartito para declarar a la niña. **9.-** Que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió desde el momento que le está lavando el cabello hasta el momento que le da la copia del recibo de luz la de nombre [REDACTED] **R:** Fue entre unos quince minutos o veinte minutos y lo único que agarré fue mi bolsa y me fui porque a mí me trauma saber cosas que no. **10.-** Que diga la testigo por qué motivo su sobrina [REDACTED] le entregó el recibo de luz. **R:** Para pedir ayuda, porque yo ya no pensaba regresar a esa casa pero desde ese momento tengo gente conocida que es la licenciada [REDACTED] y la otra licenciada quién no recuerdo su nombre quien trabaja en La Mesa, quien trabajó en la procuraduría del menor y ya hablé con ellas dos y platicué los problemas que me enteré que qué podía hacer fue cuando me dijo ella la licenciada quien no recuerdo su nombre y [REDACTED] y ya de ahí no me quedé conforme, fui con otro licenciado [REDACTED] y le platicué los problemas y me dijo él ve a delitos sexuales. **11.-** Que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió desde el momento que se enteró lo que había pasado con [REDACTED] hasta el momento que dialogó con los licenciados que refiere en su respuesta anterior. **R:** Fue el mismo día yo salí de la casa de [REDACTED] y con esas dos licenciadas yo me encontré con ellas a las nueve de la noche y platicamos y todo eso y de ahí me fui con [REDACTED] y ya él me dijo debes ir a delitos sexuales, y con [REDACTED] salí a las doce de la noche y de ahí me fui a mi casa. **12.-** Que diga la testigo por qué motivo tuvo conocimiento que la de nombre [REDACTED] cuidaba a sus sobrinas de lunes a sábado de siete de la mañana a siete de la noche desde hace dos años tal como refiere en su declaración ministerial. **R:** Porque eso fue lo que dijo [REDACTED] mamá de [REDACTED], ya que me lo dijo a mí el día de la declaración. **13.-** Que diga la testigo en qué lugar se encontraba cuando dialogó con la señora [REDACTED]. **R:** Al lado del lavadero donde yo tenía a la niña donde lavé su cabello. **14.-** Que diga la testigo cuando llevó a [REDACTED] a presentar la denuncia se hicieron acompañar de alguien más. **R:** No. **15.-** Que diga la testigo que por motivos de los presentes hechos fue entrevistada por algún psicólogo perteneciente a la procuraduría del Estado. **R:** El día miércoles me citaron con la niña en plaza Rio y ahí hay psicóloga y entramos para empezar la niña a llevar tratamiento, yo no fui con ningún psicólogo aparte, pero la niña sí, anduve y no me acuerdo que si tuve entrevista con una psicóloga. **15.-** (sic) Que diga la testigo cuánto tiempo duró la entrevista que le realizó la psicóloga de la procuraduría a [REDACTED] **R:** Como unos cuarenta minutos. **16.-** Que diga la testigo dónde se encontraba ella al momento de la entrevista de la psicóloga con [REDACTED] **R:** Afuera me quedé, porque no puedo estar con ella. **17.-** Que diga la testigo quién se encontraba presente al momento que se realizó la exploración física general junto con la exploración ginecológica y/o proctológica, así como el muestreo de la zona genital u otras áreas que se requirieron de la menor [REDACTED] a cargo del médico perito. **R:** Su mamá entró con ella, de nombre [REDACTED] porque para mí es muy doloroso. **18.-** Que diga la testigo quién se quedó con la custodia de la de nombre [REDACTED] posterior a la denuncia ante el Ministerio Público **R:** La licenciada de delitos sexuales me dijo que me llevara a la niña esa noche y el día miércoles no recordando la fecha tenía que presentar a [REDACTED] a la procuraduría del menor con acta de nacimiento de la niña a las ocho de la mañana y con su identificación y con mi identificación para que ella me diera la custodia temporal y no se presentó [REDACTED] y me quedé con la niña ocho días y en ese transcurso de ocho días [REDACTED] me habló y me amenazó que la niña que no tengo la custodia temporal y que yo sé cómo es su papá y que va a entrar a mi casa y se va a llevar a la niña, y yo regresé a delitos sexuales a decir que ella no me entregó la custodia temporal de la niña y me dijo la licenciada que entregara a la niña a ellos y eso fue lo que pasó. **19.-** Que diga la testigo a quién entregó físicamente a [REDACTED] **R:** Con la licenciada que llevó el caso, y traigo todos los nombres, pero en mi bolsa, en delitos sexuales. **20.-** Que diga la testigo usted buscó a [REDACTED] posterior a que la entregó a delitos sexuales. **R:** Sí la iba a visitar a la procuraduría del menor donde la tenía el DIF a la niña, y yo iba cada

ocho días, fui un mes cuando yo la visité ahí. **21.-** Que diga la testigo quién tiene actualmente la custodia de [REDACTED] **R:** Cuando fui a sacar cita para ir a visitarla donde tenía el DIF a la niña y la licenciada me dijo que ya la tía [REDACTED] la sacó, y a ella le dieron la custodia. **22.-** Que diga la testigo textualmente lo que le refirió [REDACTED] de lo que le estaba pasando. **R:** Todo eso yo ya te lo declaré aquí en los juzgados. **23.-** Que diga la testigo cómo era su relación con [REDACTED] anterior a los hechos que nos ocupan. **R:** Era de buenos días, buenas tardes hasta ahí, porque yo siempre he sido una mujer muy ocupada, trabajando y ocupando de mis hijos, por mi parte yo no tengo tiempo para estar con la familia porque siempre ando afuera de la ciudad ya que me voy a Mexicali con mi hija porque ella es deportista es tae kwon do, profesional. **24.-** Que diga la testigo palabra por palabra que utilizó [REDACTED] para referirle lo que le había sucedido referente a los hechos que nos ocupan. **R:** Lo que le pasaba a su casa y yo ya le dije todo lo que nos dijo la niña, no sé de qué forma quiere más que le diga, aquí en los juzgados y en el ministerio público en delitos sexuales.”

Al señalamiento realizado por la pasivo de autos, se adminicula el certificado ginecológico que le fue practicado, por el médico oficial, en el que se precisa que la menor víctima presentó *un himen anular no íntegro, con desgarró a las siete horas según las manecillas de la caratula del reloj, no reciente, con bordes nacarados, no inflamados o sangrantes, con flujo vaginal amarillento, de mal olor; sin lesiones médico legales recientes visibles; y sin presentar lesión anal.*

Elemento probatorio que acorde a lo previsto en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, tiene eficacia probatoria, al reunir los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, y sin duda fortalece lo narrado por la menor pasivo respecto al dato de que el **activo [REDACTED] introdujo su miembro viril en su vagina, causándole dolor y sangrado por varios días.**

Igualmente se hace mención del **dictamen en psicología**, obrante a folios 37 a 48 del natural del cual se desprende que **la experta en la materia, luego de realizar las exámenes necesarios, concluyó que la menor víctima, sí presenta características comunes en las víctimas de violación, sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos y sí requiere tratamiento psicológico a mediano plazo, equivalente a veintiocho sesiones (siete meses)**, donde además se advierte que efectuó una entrevista con la menor y ésta le narró que su papá [REDACTED] le ha impuesto la cópula, de manera que de dicha experticia es conducente para corroborar la imputación.

No pasa desapercibido para esta Alzada que en autos obra la **retractación que efectuó la víctima de identidad reservada [REDACTED]** (f. 192), en

diligencia judicial del **nueve de junio de dos mil catorce**, en la que, estando acompañada por su madre [REDACTED], **a preguntas de la defensa**, manifestó:

“1.- Que diga la víctima con quién compareció a rendir declaración ante la autoridad ministerial en fecha tres de julio de dos mil trece. **R:** Fui con mi mamá y con mi tía abuela [REDACTED] no me sé sus apellidos. 2.- Que diga la víctima por qué motivo acudió ante el Ministerio Público a rendir declaración. **R:** No recuerdo. *–En uso de la voz solicito a esta secretaria se le ponga a la vista a la menor a fin de ratificar fojas de 7 a 9 de autos; acto seguido la secretaria de acuerdos hace constar que la víctima se le da lectura a su declaración ministerial, misma que ésta manifiesta-*: que sí es su firma la que plasmó en ella, que no está de acuerdo lo que me dijo mi tía que dijera eso, toda la declaración, me dijo que todo lo que yo dijera hasta la parte donde dice que me toca porque mi tía tenía celos de que mi mamá tuviera todo, como espejos, bolsas, celulares, carro y también la casa, y todo no es cierto, lo único que es cierto es cuando se quebró las costillas se rompió pero lo demás no, mi tía se llama [REDACTED]. 3.- Que diga la víctima a dónde se fue a vivir posterior a la fecha en que rindió su declaración ministerial. **R:** Me fui a vivir con mi tía abuela [REDACTED], duré dos semanas con mi tía. 4.- Que diga la víctima durante el tiempo en lo que sucedió la declaración a estado en atención psicológica. **R:** Con mi mamá la psicóloga del DIF he ido para allá para curarme de todo lo que he dicho mal. 5.- Que diga la víctima qué sentimiento guarda en relación a la persona de nombre [REDACTED]. **R:** Haberle echado la culpa todo esto no es cierto, que me disculpo por todo lo que dije, pues lo quiero. 6.- Que diga la víctima el nombre de la psicóloga con la que ha recibido atención a los hechos que nos ocupan. **R:** [REDACTED] y [REDACTED] no recuerdo sus apellidos, ahí uno donde está el puente carrusel derecho y ahí dice Procuraduría DIF ahí está [REDACTED] y la otra es por un edificio grandote como de cinco estrellas así se llama.”

Y a preguntas del agente del Ministerio Público, resultó:

“1.- Que diga la víctima el lugar en donde se encontraba cuando refiere que su tía [REDACTED] le dijo lo que tenía que decir en su declaración. **R:** En su casa de ella. 2.- Que diga la víctima en cuántas ocasiones antes de acudir al Ministerio Público le dijo lo que tenía que decir. **R:** Nada más me dijo en su casa y en el Ministerio Público antes de que entráramos a declarar. 3.- Que diga la víctima cuánto tiempo tardó antes de entrar al Ministerio Público lo que tenía que declarar. **R:** Nada más me lo recordó como diez minutos. 4.- Que diga la víctima cómo era el trato existente entre ella y su tía antes de que le dijera lo que tenía que decir. **R:** Más o menos, así como entenderla porque a veces no le entiendo, era buena onda, y sus hijos no se llevaban bien conmigo. 5.- Que diga la víctima con qué frecuencia veía a su tía [REDACTED] antes de que le dijera lo que tenía que decir. **R:** Poquito nada más, casi no la miraba, nada más poquitos días y cuando nació mi hermano sí venía seguido, así como el lunes vino, el martes no y el miércoles sí vino. 6.- Que diga la víctima el tiempo que transcurrió de la primera plática al día que acudieron al Ministerio Público a denunciar los hechos. **R:** Dos días y duró la plática cuatro horas. 7.- Que diga la víctima en dónde se encontraba su mamá cuando acudieron al Ministerio Público y qué menciona que su tía le recordó lo que tenía que decir. **R:** Antes que entráramos a la oficina me dijo que dijera lo que ella me dijo para que lo escribieran en la computadora, y mi mamá se encontraba afuera ahí donde estaban las sillas ahí. 8.- Que diga la víctima si su mamá tenía conocimiento de lo que iba a ir a decir al Ministerio Público. **R:** No sabía, porque a mí sola me metieron y mi mamá no sabía lo que iba a decir. 9.- Que diga la víctima el motivo por el cual refiere que fue porque su tía le tenía celos a su mamá que le dijo lo que tenía que declarar. **R:** Porque mi mamá porque tenía muchas cosas con las bolsas, muebles, zapatos y carro, entonces cuando le miraba más cosas, se ponía más enojada y mi tía me preguntaba que si yo sabía que mi mamá compraba eso y yo le decía que sí, y yo sabía que tenía celos porque la última vez que la vi me dijo que cuando me metieron al DIF me dijo que está celosa de mi mamá, me lo dijo a mí, porque ahí fue la última vez que la vi, fue cuando me quedé dos semanas con mi tía y que era un domingo, me cambié y me llevó a un lugar que yo no sabía qué era, y me di cuenta que era el DIF porque eran productos del DIF.”

Declaración de la que se derivó la diligencia de **careo supletorio entre la mencionada víctima y la testigo** [REDACTED] (f. 438), celebrado el primero de agosto del dos mil diecisiete, del que resultó que la testigo se sostuvo en su dicho, sin que de ellos sea obtenga información que favorezca al procesado.

Sobre el tema de la retractación, debemos tener en cuenta que existen diferentes escenarios en los que pudiera darse el supuesto de que los testigos, incluso la víctima u ofendido -como en el caso que nos ocupa-, se retracten de su declaración primigenia. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional analizar en cada caso en concreto si la retractación es creíble.

Podemos considerar que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona, en el caso la víctima, sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. Es por ello, que para otorgar valor probatorio a dicha retractación deben satisfacerse ciertas condiciones de verosimilitud, ausencia de coacción y/o existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Lo anterior, permite al juzgador asegurar que haya certeza de que lo declarado con posterioridad es la verdad de su dicho.

Entonces, como bien lo resolvió la Juez de primera instancia, al analizar las manifestaciones vertidas por la pasivo, en las que esencialmente argumenta que su tía abuela [REDACTED] fue quien la aleccionó en dos ocasiones para decir toda la declaración en el Ministerio Público, porque le tiene celos a su mamá al tener esta última bolsas, celulares, carro y casa; que se disculpa con el acusado porque no es cierto lo que ella dijo y que lo quiere; sin embargo, también es cierto que, al tratarse la víctima de una mujer menor de edad, con antecedentes de violencia familiar y que su padre hasta antes de ser detenido era policía; son factores que denotan su estado de vulnerabilidad, lo cual obliga a quien resuelve a analizar su retractación con perspectiva de género y anteponiendo el interés superior del niño.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada

valoración pueda llevar a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

Con la finalidad de garantizar ese acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, se debe considerar que ese tipo de delitos generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; **de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho**, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva, de manera que tal experiencia son de naturaleza traumática, por lo que no será inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

También se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, que en el caso concreto se advierte de la pasivo tenía ■■■■ años de edad a la fecha en que se denunció el delito, pertenencia a un grupo vulnerable toda vez que se trató de una infante que fue violentada sexualmente en su hogar, es decir el lugar donde habitaba con su madre, padre y hermanos, cuando este espacio debe proporcionarle seguridad a los niños; también era amenazada que en caso de que dijera lo que le hacía su padre, sería llevada a un internado, lo que puede estimarse que ocurrió desde la percepción de la pasivo, porque de las constancias de autos se advierte que una vez que rindió su declaración ministerial, fue ingresada a una casa hogar dependiente del Sistema Integral de la familia, lo que si bien es cierto, el Estado efectúa con la finalidad de proporcionarle seguridad a la pasivo, no menos cierto es que la menor tenía temor de que se actualizara dicha consecuencia.

También se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psicológicos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

Como ya se adelantó, al realizar el análisis con perspectiva de género del contexto integral de los hechos denunciados y de las constancias de prueba que obran en autos, se advierte con claridad el estado de vulnerabilidad de la víctima frente al hoy acusado, toda vez que se encontraba sumergida en un ambiente violento propiciado por aquel, lo que la coloca en una situación de desventaja frente a éste.

Se afirma que tiene antecedentes de haber sufrido violencia familiar, dado que **la menor de edad** [REDACTED] ante el Fiscal investigador (f. 7 a 9) hizo alusión en lo que aquí interesa a que, **su papá agredía físicamente a su mamá, que en una ocasión lo hizo cuando estaba embarazada de su hermanito y que en relación a los hechos denunciados, le comentó a la de nombre** [REDACTED] **lo que su papá le hacía, pero que aquella no hizo nada porque el acusado la había amenazado diciéndole que si decía algo la iba a matar porque es Policía Municipal;** y del relato que le dio a la psicóloga [REDACTED] (f. 37 a 48) se desprende que también era objeto de agresiones físicas la menor, toda vez que dijo que su papá la golpeaba con cables, la mano y el cinto, que la educación que le dio fue a base de golpes y maltratos, asimismo, que llegaba ebrio a su casa e inclusive en una ocasión lo vio perforando un foco al que le puso una bolita para luego prenderlo y ponerse negro el foco y que eso lo hizo con motivo de que usaba cristal; cobrando especial relevancia la conclusión a la que llegó la profesionalista en mención después de evaluar a la pasivo en comento, toda vez que al efecto refirió que, aunado a las características de violación que encontró en la menor [REDACTED] advirtió que también es víctima de violencia familiar, pues refirió hechos violentos hacia ella y su madre, lo que percibe como desamparo e inadecuado; *pericial a la que como se dijo anteriormente, se le concede eficacia probatoria plena;* profundizando más sobre el tema, se tiene que **la psicóloga** [REDACTED], nombrada por la defensa del hoy acusado al evaluar a [REDACTED] (f. 262 a 274), en lo que aquí interesa **coincidió en que la menor es víctima de violencia intrafamiliar entre sus padres,** conclusión que fue ratificada por dicha profesionalista ante esta autoridad (f. 752).

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el estado de vulnerabilidad de la víctima [REDACTED] se remonta hasta antes de que se suscitó el hecho delictivo en su contra.

Bajo este contexto y del estudio íntegro de **la retractación que hizo la menor [REDACTED]** se desprende por un lado que, **la misma no es creíble ya que no guarda congruencia con lo que posteriormente expresó a las psicólogas [REDACTED] y [REDACTED]**; y por otra parte se contrapone con las constancias de prueba que obran en autos, como enseguida se explica:

De las constancias de autos se advierte, que ante la Juez de origen (f. 175 a 176), la víctima [REDACTED] refirió que su tía abuela [REDACTED] en dos ocasiones la instruyó acerca de lo que tenía que decir en el Ministerio Público, motivada por los celos que le tenía a la mamá de la menor; sin embargo, al comparar dicha versión con la que le dio a la psicóloga [REDACTED] al momento de ser entrevistada (f. 262 a 274), se denotan inconsistencias, ya que a dicha profesionalista le manifestó textualmente que: "su mamá estaba recién operada de su hermano menor y llegó su tía abuela [REDACTED], que casi nunca veo, y cuando no me quise bañar me dijo que si mi papá me había violado y yo le dije que si, y entonces me llevó a poner la demanda y me dijo que dijera en la oficina, y lo dije y me llevaron a vivir con ella y metieron a la cárcel a mi papá; pero no es verdad, todo es mentira, mi tía abuela me dijo que declarara. Ya estoy cansada de decir lo que paso, de que no dije la verdad, hasta la psicóloga me regaño, porque había mentido sobre mi papá, lo quiero, pero no me gusta que le pegue a mi mamá"; **así las cosas, en ningún momento la menor refirió que haya sido aleccionada por su tía abuela [REDACTED] sino por el contrario, de su relato se confirma que fue la propia menor quien le dijo a su familiar que había sido violada.**

De igual manera, no fue consistente la menor [REDACTED] con lo que dijo en la entrevista que le efectuó la psicóloga [REDACTED], nombrada perito tercero en discordia (f. 358 a 381), toda vez que a ella le manifestó que, no dijo la verdad y que se siente mal, pero después se contradijo al decir que su papá tiene que estar en la cárcel.

Otro dato que hace evidente lo inverosímil de la retractación, es que la menor haya dado tantos detalles de los hechos que nos ocupan, en virtud de que describió como era la sustancia que se quedaba en su vagina después de que el

acusado le imponía la cópula y detalló las características del miembro viril en la entrevista que tuvo con la psicóloga [REDACTED] (f. 285 a 286); y sobre este tópico, la profesionalista en cita, ante este Juzgado al llevarse a cabo la junta de peritos (f. 285 a 286), hizo ver que lo que describió la víctima fue muy despectivo, siendo difícil que retuviera tanta información y que haya sido sugestionada.

Ahora bien, la manera en que ocurrió la retractación, permite inferir que **la menor [REDACTED] fue aleccionada para emitirla**, tomando en consideración que la efectuó el día nueve de junio de dos mil catorce, fecha en la cual ya se encontraba viviendo con su madre [REDACTED], toda vez que de las constancias de autos se desprende que anteriormente estaba bajo la custodia del DIF.

Por otro lado, también debe puntualizarse que primero fue su madre [REDACTED] quien, al comparecer a este Juzgado, en data treinta y uno de marzo de dos mil catorce (f. 175 a 176) dio noticia de la retractación de la menor, dado que mencionó que el día en que llegó su hija [REDACTED] a vivir con ella, es decir, un mes antes de que la testigo declarara, aquella le comentó que mintió al declarar en el Ministerio Público; asimismo fue la citada testigo, quien expuso **que la víctima [REDACTED] varias veces le insistió en que quería comparecer para pedir perdón al acusado**. Y no fue sino hasta dos meses después de haber declarado la antes mencionada, que compareció la pasivo a retractarse de los hechos.

Además, no hay nada que indique que el desgarramiento del himen de la víctima haya sido producido por diversa causa a la narrativa de los hechos que dieron origen al asunto de que se trata y que fuera atribuible a alguien que no fuera el acusado.

Por último, antes de que diera la nueva versión, la menor se encontraba recibiendo terapias psicológicas en relación a los hechos denunciados como se advierte de lo declarado por la psicóloga [REDACTED], ante la a quo, el cuatro de febrero de dos mil catorce (f. 158), puesto que al responder los cuestionamientos que le hizo la defensora particular del acusado, aludió a las terapias que le proporcionó a la víctima y que las mismas consistieron en quitarle los miedos y estabilizarla emocionalmente por la agresión sexual ya que la menor no podía dormir porque era violada por su padre cuando se encontraba acostada por la noche y que la última sesión que tuvo con ella fue tres semanas antes de que emitiera su

declaración.

En otro orden de ideas, no existen medios de convicción que corroboren su retractación, y por el contrario la misma se contrapone con las que obran en autos, dado que en cuanto al aleccionamiento que dijo le proporcionó su tía abuela [REDACTED] para declarar en la forma en que lo hizo ante la autoridad investigadora, el mismo no quedó acreditado ni que la testigo tenga animadversión por el hoy acusado, pues al comparecer a este Juzgado la testigo que nos ocupa sostuvo en el careo supletorio celebrado con la menor ausente (f. 438), que todo lo que declaró inicialmente es cierto, que en ningún momento le dijo nada a la víctima, no tiene envidia y quiere lo mejor para ella; y ante el Fiscal fue precisa en decir que, la menor fue quien le contó que el acusado la violaba y le describió la forma en que lo hacía; asimismo, obra el dictamen ginecológico emitido por el doctor [REDACTED] (f. 23 a 25), del que se advierte que la menor presenta himen anular no íntegro con un desgarramiento reciente, habiendo agregado ante este Juzgado (f. 156) que el desgarramiento puede deberse entre otras cosas por la inserción total o parcial del pene; a lo que se adinuncia el dictamen psicológico emitido por la [REDACTED] (fojas 37 a 48) en el que estableció que [REDACTED] si presenta características comunes a víctimas de violación.

En consecuencia, al encontrarse la pasiva [REDACTED] en un estado vulnerable como se asentó en líneas anteriores y no haber justificado la variación de los hechos que hizo de su declaración ministerial, ni aportado pruebas para corroborarla y ante el hecho de que su declaración primigenia emitida ante la Representación Social (f. 7 a 9) si se encuentra plenamente corroborada con las pruebas a que se hizo alusión a lo largo de esta resolución, es por ello y con base en una perspectiva de género que no es factible otorgarle valor probatorio a la retractación, en tal virtud, la declaración ministerial que emitió la víctima de que se trata, prevalece respecto de su retractación.

Por lo que en caso concreto, también se atendió al contenido y alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), al juzgar con perspectiva de

género, la cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de dar un valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto a delitos de violencia contra la mujer.

Sobre el tema de la retractación, es dable citar la tesis jurisprudencial, de la décima época, que tiene como instancia: los Tribunales Colegiados de Circuito, visible bajo tesis: (IV Región) 1o. J/9 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, con registro digital: 2006896, que en su rubro y contenido dice:

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. **En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren.** Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Asimismo, resulta pertinente señalar que, respecto de la **declaración preparatoria** rendida por el hoy sentenciado, deben prevalecer los fragmentos o aportes novedosos; por no alcanzar la contaminación de la ratificación a su declaración ministerial que fue objeto de exclusión, siendo éstas:

Declaración preparatoria del sentenciado [REDACTED] (f. 103), rendida el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la que, estando debidamente asistido por sus defensores particulares, manifestó:

“[...] Deseando agregar que cuando llegaron los policías a mi casa me sacaron a golpes y encuerado, no indicaron el motivo del porque se metían a mi casa, **es mentira todo lo que está diciendo mi hija**, y yo pienso que está haciendo aconsejada por la tía y asimismo el día que me sacaron de mi casa los policías se perdieron mis documentos, mi credencial de elector y fotografías, mismas que averigüé quien lo había hecho y fue la nana [REDACTED] la que había hecho para entregárselos a la tía de mi esposa.”

A preguntas de su defensor particular, contestó:

“1.- Que describa el indiciado la manera en que fue asegurado. R: Que estoy comisionado de reos en el penal del juzgado de **Rosarito**, y siendo aproximadamente como las dos de la tarde llegaron agentes ministeriales abriéndome la puerta forzosamente, donde estaba cuidando los detenidos que me llevé que eran seis, y luego el comandante [REDACTED] con sus dos escoltas y dos agentes ministeriales un hombre y una mujer, metiéndose a la oficina en donde estaba yo, sometiéndome y desarmándome, mismos que se quedaron solos los

detenidos y asimismo estaban dos de mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED], después de ahí me sacaron esposaron y me subieron a unidad de la policía ministerial y de ahí me hicieron el examen médico y me trasladaron para acá. **2.-** Que nos diga el declarante si el área que refiere fue asegurado, es considerada de las de acceso público. **R:** Es un área restringida, en la que nadie puede entrar ni tampoco el Juez, es un área que controlamos y lo que nos divide es como el lugar en el que estoy ahorita. **3.-** Que nos diga el declarante si al momento de que refiere ser asegurado se le mostró o se le informó que contara con alguna orden de aprehensión o de cateo. **R:** No se me mostró ninguna orden sino hasta después de haber sido desarmado y asegurado.

Así como su **ampliación de declaración** (f. 173), rendida en diligencia judicial del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en la que, estando debidamente asistido por su defensora particular, licenciada [REDACTED], **negó los hechos que se le imputan**, aduciendo substancialmente que tanto su hija [REDACTED] como [REDACTED], tía de su esposa, están mintiendo para perjudicarlo.

Ahora bien, en cuanto a lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 175 a 176) en sede judicial, manifestó que:

"...Su tía [REDACTED] llegó a su casa y después de hacer una llamada, le dijo que tenía que llevar a su hija [REDACTED] a hacer una demanda porque su papá había abusado de ella, ante lo cual la declarante se quedó sorprendida ya que nunca vio algo extraño en su casa, que lo que si le consta es que su hija [REDACTED] siempre ha sido muy rebelde; que cuando vivía con ella le robaba dinero, en una ocasión la menor tomó mil dólares y se los gastó con una empleada que tuvo la declarante de nombre [REDACTED], misma que tenía bajo su cuidado a los hijos de la declarante; que hasta ahora su hija aceptó haber robado y que cuando el DIF le entregó a su hija de nuevo para su cuidado, la menor le dijo que quería comparecer para pedirle perdón al acusado porque le tenía rencor debido a que él le pegaba y también le refirió que fue [REDACTED] quien la aleccionó para que culpara a su papá ya que ésta nunca quiso al acusado, pues siempre su apodo era el de "Perro"; y finalmente agregó que el acusado llegaba antes que ella del trabajo a su casa y le preguntaba si ya podía dejar ir a la muchacha que cuidaba a sus hijos, y que eran aproximadamente quince minutos que el acusado se quedaba al cuidado de los hijos mientras llegaba la declarante de trabajar.

Al respecto, como bien lo estimó la juzgadora, se considera que la ateste no tiene completa imparcialidad debido a que la indagatoria que dio origen a la presente causa se dejó abierta respecto de la testigo en mención a lo que se suma la condición sentimental que tiene con el acusado ya que manifestó que es su esposo y padre de sus cuatro hijos; asimismo, no pasa por desapercibido el énfasis que hizo la citada testigo sobre la rebeldía que dice tiene su hija a efecto de menoscabar su credibilidad; por otra parte, se desprende que la testigo se contradice con el acusado, en virtud de que mientras ella dijo que aquél se quedaba al cuidado de sus hijos aproximadamente quince minutos porque le daba permiso a la persona que los cuidaba para que se fuera antes; el acusado en el careo supletorio que se celebró

con la testigo mencionada (fojas 578) fue categórico en negar tal hecho, pues refirió que no es verdad que se quedara quince minutos solo al cuidado de sus hijas, dado que la nana las cuidaba hasta que la testigo en cuestión llegaba; en tal virtud, su testimonio no reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

En cuanto a lo expresado por la testigo [REDACTED] (f 117), en sede judicial, quien manifestó que no cree que el acusado hubiese realizado los hechos denunciados, porque se llevaba muy bien con ella, y porque cuando le pregunta sobre los hechos, la víctima se queda callada, asimismo agregó que su tía [REDACTED] trató de mandar a uno de sus hijos al DIF.

Como puede advertirse, la ateste no conoció los hechos materia de imputación y sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas, manifestó que tiene interés en favorecer al acusado, con lo cual demuestra que no tiene completa imparcialidad; motivos por los que igualmente su testimonio no reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 de la Codificación invocada.

Ahora bien, por lo que hace al dictamen psicológico emitido por la perito [REDACTED] (fojas 262 a 274), ratificado ante esta autoridad (fojas 752) tampoco es el medio idóneo para acreditar la negativa del acusado, al desprenderse que, no dio una explicación del porqué concluyó que al evaluar a [REDACTED] no encontró características de haber sido víctima de un delito sexual pero si de ser víctima de violencia intrafamiliar; a mayor abundamiento, no especificó los resultados de los exámenes que aplicó a la menor para de esa manera explicar adecuadamente porqué nada le indicó que hubiera sido agredida sexualmente.

Igualmente se tiene en cuenta que la profesionista se basó en la entrevista que le dio [REDACTED] en la que expresó su retractación y que cuando la emitió se encontraba viviendo con su mamá, retractación que como se analizó en párrafos anteriores no resulta creíble.

En cuanto a la junta de peritos (fojas 285 a 286) **la psicóloga [REDACTED]** sostuvo en lo medular que, **si encontró indicadores comunes de una víctima de un delito sexual** y que la edad que tenía la menor al momento de la entrevista discrepa con la edad que tenía al ser evaluada por la perito [REDACTED], por lo que dado

el tiempo transcurrido entre las dos evaluaciones hay factores que quizás pudieron influir para el resultado de la última evaluación, y al ejemplificar la perito sobre dichos factores dijo que, sería la falta y necesidad de estar la menor cerca de su madre, sentirse perteneciente al núcleo familiar, la edad de la adolescencia en que se encontraba la víctima y el aspecto económico que esté viviendo la familia; sobre este tópico la diversa perito en psicología [REDACTED] dijo estar de acuerdo en la medida en que la diferencia de tiempo entre un peritaje y otro es muy significativo; razones las anteriores, que permiten concluir que la opinión emitida por [REDACTED] no reúne los requisitos establecidos en el numeral 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Sin que pase inadvertido el estudio psicológico emitido por la perito tercero en discordia, Gloria del Carmen Payán González (fojas 358 a 374), ratificado ante el Juez de la causa (fojas 384), en el que concluyó que no podía determinar si la menor [REDACTED] fue abusada sexualmente por su padre [REDACTED]; opinión que no favorece al acusado puesto que en la diligencia de ratificación en el interrogatorio formulado por la defensa, concretamente a la pregunta número 2, en la que se le cuestionó cual era la razón por la que no es posible llegar a una conclusión para determinar si la menor fue abusada sexualmente de acuerdo con sus conclusiones, **la perito respondió entre otras cosas que esto es debido a que ni la perito de la procuraduría así como tampoco la psicóloga particular presentaron los exámenes practicados a la menor, en original; sin embargo aclaró que no detectó características que puedan llegar a dudar que tenga problemas de abuso sexual.**

En cuanto a lo manifestado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 114 a 115) de su contenido se desprende que no les constan los hechos que nos ocupan, ya que únicamente refirieron sobre las circunstancias en que fue cumplimentada la orden de aprehensión en contra del acusado.

Así también, en cuanto al testimonio de descargo de [REDACTED], (fojas 771) quien externó ante la Juez de origen:

“...me mandaron a hablar que mi hermano está acusado de violación, me habló la abogada y me dijeron que estaban diciendo que yo había sido violada por mi hermano, y

pues eso es mentira, mi hermano nunca me ha hecho nada, y no creo que haya sido capaz de hacer eso, con nosotros ha sido muy bueno mi hermano, siempre nos ha ayudado con mi mamá...”

Manifestaciones subjetivas, que no tienen sustento, pues solamente precisó lo que cree en relación al hecho imputado, que no cree que éste haya sido capaz de abusar a su hija; por lo que siendo ésta familiar directo del procesado se presume interés en favorecer al mismo, con lo cual demuestra que no tiene completa imparcialidad; motivos por los que igualmente su testimonio no reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 de la Codificación invocada.

Concluyéndose, en definitiva que las probanzas al ser analizadas y valoradas conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo dispuesto en los ordinales 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y al realizar el enlace lógico y jurídico las mismas son idóneas para crear convicción en los integrantes de esta Alzada, para tener **plenamente demostrada la responsabilidad penal del sentenciado** [REDACTED], en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 177 en relación con el 179 segundo párrafo, del código sustantivo de la materia.

En efecto, mediante ellos se demostró que en las circunstancias expuestas en el considerando que antecede, [REDACTED], **por sí mismo realizó actos consistentes en imponer la cópula a la menor víctima**, evidenciándose que fue él, quien le introducía su miembro viril en la vía vaginal y anal de la menor; lo que se suscitaba cuando la madre de la menor salía a trabajar, el activo aprovechaba, que se encontraban en el domicilio en que habitaban, ubicado en calle [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, quedándose sólo para quitarle su ropa, taponarle la boca, e imponerle la cópula, **por tal circunstancia se acreditó la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito en estudio**, por el cual fue acusado definitivamente por la representación social.

La **forma de intervención del sentenciado**, se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, del código penal, adquiriendo carácter de **autor directo** al haber realizado por sí y de manera directa actos que culminaron en la imposición de la cópula a la menor de edad afectada.

La conducta que el sentenciado desarrolló, la llevó a cabo sin que exista en su favor alguna de las causas de justificación previstas en el numeral 23 del código penal; por lo que resulta ajustado a derecho el reproche penal del Estado y lo procedente en el caso es **confirmar** éste apartado de la combatida resolución en contra del enjuiciado, respecto a su plena responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.

Sirve de base a las argumentaciones precedentes, la tesis de la décima época, instancia Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página 1056, bajo registro electrónico 2004755, la que textualmente dice:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica**. En torno a **la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:** a) **la inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, **sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia**. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

En este punto, es dable mencionar que **el agravio vertido por la defensa oficial del sentenciado en cuanto a que no se acreditó la plena responsabilidad del sentenciado, resulta infundado**, porque contrario a lo expuesto por la defensora, de la sentencia de primer grado se advierte que la A quo debidamente fundó y motivó las razones por las que llegó a esa conclusión, estableciendo con claridad la valoración probatoria con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del niño, con lo que quedó patente las razones por

las que se estimó que la pasivo de autos se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, de ahí que no se factible estimar creíble la retractación de la víctima.

VI. PENALIDAD. Por lo que hace a este apartado, la Sala que revisa **estima correcto lo determinado por la Juez primaria**, estimándose que acertadamente ponderó a [REDACTED], un grado de culpabilidad “**equidistante entre la mínima y la media**”, como autor directo del delito de **violación** equiparada agravada; sin embargo se **advierte que la A quo no realizó un análisis completo del precepto 69 del Código Penal vigente en el Estado**, el cual resulta necesario al momento de individualizar la pena; precepto legal que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

Analizado lo anterior, esta Sala procede a analizar cada una de las circunstancias previstas en el citado ordinal de la manera que sigue:

En cuanto a la fracción **I del artículo 69** del código sustantivo, se estima que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la seguridad sexual de la menor [REDACTED] al ejecutarse una acción que por su naturaleza es susceptible de reparación física y moral, lo que se encuentra considerado dentro de la base para el que el legislador estableciera el intervalo de punibilidad correspondiente al delito en cuestión, por lo que no se toma en consideración para individualizar la pena, estimándolo como un **factor neutro**.

Por lo que hace a la **naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados**, quedó acreditado que se

trata de un delito de acción, como lo fue una actividad corporal, dirigida a la obtención del resultado querido, así mismo, de los medios empleados para ejecutar la acción, circunstancia que tampoco se toma en consideración para aumentar el grado de reproche, toda vez que han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, por lo que se estima como un **factor neutro**.

En relación a **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**, estas quedaron plasmadas en los considerandos que anteceden, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito, como para la responsabilidad del acusado, por lo que **se estima como un factor neutro**.

En cuanto a **la forma de participación del activo en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima**, se estableció que se trata de un delito de naturaleza dolosa, de acuerdo al artículo 14 fracción I del código represivo estatal, esto es así ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de su conducta, lo cual quiso y aceptó, máxime la calidad de protección de la pasivo quien al momento de interponer su denuncia contaba con [REDACTED] años de edad.

En lo tocante **a la forma en que intervino en los hechos**, se considera que el acusado actuó como autor directo en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 16 del código sustantivo, al haber ejecutado el ilícito por sí y de manera directa; así como su calidad y la de la víctima, respecto que el acusado es el padre de la pasivo, quien además vivía en el mismo domicilio que la menor [REDACTED]. Circunstancias que perjudica al acusado, porque con su actuar vulneró la seguridad sexual de la menor, al haberle impuesto la cópula, cuando el deber era de protección y cuidado; por tanto, al dar valor a la forma de comisión del delito, a la calidad del acusado y la calidad de la víctima, esta circunstancia se considera como **factor negativo**.

Por lo que hace a **las circunstancias del acusado**, se toma en cuenta la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas, y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo

impulsaron o determinaron a delinquir; en tales términos y para dotar de contenido lo establecido por la norma, es necesario referir que:

- [REDACTED] en vía de declaración preparatoria manifestó tener [REDACTED] años de edad, considerándose que por su mayoría de edad es suficiente para esperar meditación y discernimiento sobre sus actos para comprender mejor el carácter ilícito de su actuar y razonar sus consecuencias. Por lo que dicho aspecto, es un **factor negativo**.
- Educación. También manifestó tener un grado académico hasta [REDACTED], considerándose que atento al grado de su educación es apto y suficiente para distinguir si la conducta que desplegaron era contraria a la ley. Por lo que dicho aspecto también resulta ser un **factor negativo**.
- Costumbres. Aspecto que se desconocen pues no obra en autos constancia de la cual sea factible analizar dicha circunstancia, por ende, se considera un **factor neutro**.
- Condiciones sociales y económicas. Como la ocupación del acusado, en este caso policía municipal, con un ingreso semanal de \$ [REDACTED] M.N. ([REDACTED] pesos con [REDACTED] moneda nacional), [REDACTED] a bebidas embriagantes y que [REDACTED] al consumo de drogas enervantes; condiciones que en el caso que nos ocupa no se advierten relacionados con la conducta que se les reprocha, motivo por el cual debe apreciarse como un **factor neutro**.
- Conducta precedente. No se hace pronunciamiento alguno en este apartado respecto a la conducta precedente del sentenciado, al no poder ser un eje rector para graduar culpabilidad atendiendo a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del derecho penal del acto.
- Motivos que impulsaron o determinaron al acusado a delinquir. Al tratarse de un estado meramente psíquico el que permeó hasta las razones que llevaron al aquí sentenciado a perpetrar el ilícito que se les imputa, debe considerarse entonces que no se cuenta con sustrato probatorio alguno del que esta Alzada pueda partir para emitir un criterio, en consecuencia, debe estimarse como un **factor neutro**.
- Por último, en cuanto a las circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraban al momento de la comisión del delito, las que se desconocen por no obrar en autos constancias de las cuales se desprenda dicho dato, fue correcto que la a quo lo considerara como un **factor neutro**.

De la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y circunstancias a que alude el artículo 69 del código sustantivo, que le favorecen, así como aquéllas que le perjudican, conforme a lo antes expuesto, este Tribunal de Alzada estima que, como bien lo apreció la Juez primigenia, el sentenciado revela un grado de culpabilidad “**equidistante entre la mínima y la media**”.

Por tanto, se estima estima justo y equitativo imponer a [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** cometido en agravio de [REDACTED], la pena de **catorce años seis meses de prisión y ciento veinticinco días multa** y por la circunstancia agravante se le aumentan **tres años nueve meses de prisión, en**

virtud de que el acusado cometió el delito que se le imputa en contra de su hija [REDACTED]; sanciones que sumadas hacen un total de **DIECIOCHO AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y ciento veinticinco días multa**, equivalente a la cantidad de \$8,095.00 pesos M.N. (ocho mil noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que resulta por multiplicar multa que se computa a razón de \$64.76 pesos m.n. que era el salario mínimo vigente en el Estado al momento de ejecutarse el delito; y en caso de que el sentenciado acredite insolvencia económica vía incidental, podrá sustituirse dicha multa por **ciento veinticinco** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; consecuentemente, en cuanto a este aspecto examinado en el presente considerando, habrá de modificarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, para efectos del cumplimiento de la pena, de conformidad a la reforma del artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que deriva que corresponde al Poder Judicial vigilar que se cumpla con la pena, es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, donde quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios, así como la determinación de los lugares en que habrá de cumplirse la pena.

En consecuencia, atento a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución, se coincide con lo determinado por la Juez natural, por lo que el sentenciado deberán continuar en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentran actualmente, **quedando a disposición del Juez de Ejecución que corresponda**; pena que, **deberá empezar a computarse a partir del veintitrés de octubre de dos mil trece**, fecha desde la cual se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos, **abonándole un día** mas que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos ante la agencia del Ministerio Público.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por lo que hace a este

apartado, la Sala que revisa **estima parcialmente correcto lo determinado por la Juez primaria**, estimándose que acertadamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción II, 34 y 35 fracción I, del código penal, en relación con el ordinal 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la petición ministerial, la Juez de primer grado procedió a condenar al sentenciado ■■■■■, a pagar a título de reparación del daño, la cantidad de **\$48,050.00 pesos** (cuarenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la pasivo.

Cantidad que corresponde a la suma de \$12,432.00 pesos m.n. (doce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), **a la que asciende el costo del tratamiento psicológico** especializado que requiere la víctima ■■■■■, a mediano plazo, de veintiocho sesiones o siete meses, cuyo costo es de \$444.00 pesos m.n. por sesión; de acuerdo al dictamen en materia de psicología practicado por la perito ■■■■■ (f. 37 a 48), que fue descrito y valorado en los apartados que anteceden de la presente resolución y que se tiene aquí por íntegramente reproducido; **y a la cantidad de \$35,618.00 pesos** (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), **por concepto de reparación del daño moral**, que es el equivalente a quinientos cincuenta días de salario a razón de \$64.76 pesos m.n. del salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos; misma que se determina tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del acusado, quien dijo ser policía y tener un ingreso semanal de seis mil pesos y al sufrimiento originado a la pasivo en sus sentimientos y afectos; toda vez que, de acuerdo al dictamen antes mencionado, ■■■■■ quién cursaba cuarto año de primaria, presentaba desamparo y vulnerabilidad, vergüenza, miedo, inadecuación, baja autoestima, inseguridad y ansiedad, lo que ha repercutido en su área afectiva, interpersonal y conductual; lo anterior de conformidad con el artículo 43 segundo párrafo primera parte del Código Penal en vigor.

A este respecto es dable citar el criterio de la décima época, que tiene como instancia la Primera Sala, fuente el Semanario Judicial de la Federación, visible a libro 22 septiembre de 201, tomo I, materia constitucional, pagina 320, bajo registro electrónico 2009929 que a la letra dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE

DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

VIII. BENEFICIOS. En estimativa de esta Resolutoria, con acierto la Juez de origen negó al sentenciado [REDACTED], la concesión de beneficio alguno, en atención al quantum de la pena; ya que, por la comisión del delito de **violación equiparada agravado**, se le impuso una pena de prisión de **dieciocho años tres meses**, sanción que resulta ser superior a las previstas en los numerales 85 y 92, del código penal, por lo tanto, la sentencia impugnada deberá confirmarse en lo tocante a este aspecto.

IX. AMONESTACIÓN. Atendiendo al sentido de la presente resolución, habrá de amonestarse en audiencia pública al sentenciado en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, en relación con el numeral 412 del Código de Procedimientos Penales, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia. Por lo tanto, la sentencia recurrida habrá de quedar firme en su parte en donde ordena que una vez que la misma cause estado, se realice dicha amonestación.

XII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California; en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se le impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, con apoyo además en los artículos 319, 330, 331 y 333 del código adjetivo penal, deberá **CONFIRMARSE** en todos sus términos la **resolución impugnada**, bajo los siguientes:

RESOLUTIVOS

1º. Se **CONFIRMA** en apelación la **sentencia condenatoria dictada por la Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana**, el treinta de noviembre del dos mil veintiuno.

2º. Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la Juez de origen, vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, J. JESÚS ESPINOZA OROZCO** y **JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman de manera electrónica, ante el **Secretario General de Acuerdos Interino**, Licenciado **FRANCISCO CASTRO MUÑOZ**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del **Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial** del Estado de Baja

California.- - - - -